



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0691/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión decidió los recursos de casación interpuestos por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas y por la señora Rosalina Silvestre José contra la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750 reza de la manera siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas contra la sentencia núm. 505-2020-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión en el aspecto penal.*

*Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante y actor civil, en consecuencia, condena al acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, en favor de la joven F.S.C., representada por la señora Rosalina Silvestre José.*

*Tercero: Compensa las costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.*

La referida sentencia impugnada fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia al hoy recurrente, señor Donni Mayobanex Santana Cuevas mediante el Acto núm. 565/2022, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio,<sup>1</sup> el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Asimismo, la decisión de referencia fue también notificada a la Procuraduría General de la República y a los representantes legales del referido recurrente mediante los Actos núms. 1996-2022 y 1997-2022, ambos instrumentados por la ministerial Maritza German Padua,<sup>2</sup> el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750 fue interpuesto por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante el referido recurso de revisión, la parte recurrente invocó en su perjuicio violación de la imparcialidad judicial, de la presunción de inocencia, desnaturalización de los hechos, que afecta la tutela judicial efectiva y vulnera la seguridad jurídica.

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la República mediante memorándum recibido por dicho órgano, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dicha instancia de revisión también fue notificada a la señora Rosalina Silvestre José mediante el Acto núm. 598/2023, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzon M.,<sup>3</sup> el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

*En cuanto al recurso del acusado Donni Mayobanex Santana Cuevas*

*5.2. El recurrente critica que la Corte a qua, al responder el primer medio de apelación, incurrió en una contradicción, pues ante el planteamiento de que en el tribunal de primer grado la jueza presidente se inhibió, bajo el fundamento de que había sido contactada por varias personas para influir en el proceso de lo cual informó a los demás integrantes del tribunal y otra de las juezas compartió ese mismo motivo de inhibición, al entender del recurrente ambas se inhibieron por la misma razón; sin embargo, la alzada indicó, en un primer aspecto, que ese razonamiento del acusado no era correcto y que lo que ocurrió fue un trámite de inhibición; pero agregó más adelante que las razones de inhibición dadas por la presidenta del tribunal determinaron que se inhibiera la juez miembro por los mismos motivos, entendiendo el recurrente que con ese accionar esa alzada incurrió en*

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una contradicción y fue afectado el principio de imparcialidad con que debe ser juzgado todo ciudadano; que, de igual manera, obvió el principio de independencia interna del juzgador, al establecer que la defensa técnica no podía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación, para luego usar ese argumento como causa de impugnación ante la emisión de una decisión condenatoria, pues si hubiese operado un descargo no hubiese sido formulado el recurso de apelación.*

*5.3. De lo transcrito se evidencia que el punto controvertido en el primer medio se circunscribe a determinar: a) si la jurisdicción de apelación incurrió en una contradicción y transgredió el principio de imparcialidad al establecer, en un primer aspecto, que lo que operó fue un trámite de inhibición y luego indicar que ambas juezas se inhibieron por el mismo motivo; b) si constituye una vulneración al principio de independencia e imparcialidad del juzgador, el hecho de que las inhibiciones fueran rechazadas por las instancias correspondientes, bajo el predicamento de que en los motivos de inhibición no se encontraban ninguna de las causales previstas en la norma, así como el razonamiento de la alzada de que la defensa técnica no debía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una causa de recusación.*

*5.4. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación incurrió en una contradicción al indicar, en un primer aspecto, que lo que operó con respecto a las inhibiciones fue un trámite y luego manifestó que ambas juezas se inhibieron por el mismo motivo; la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la aseveración que hizo la alzada es que el apelante se contradijo al indicar que lo más relevante de la inhibición era la manifestación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresa de que ese órgano de justicia, en pleno, se encontraba afectado de imparcialidad negativa, en razón a que con el análisis del acta de audiencia, en la que fueron presentadas las inhibiciones, se observaba que el juez suplente lo que manifestó fue que ante la inhibición de sus compañeras, el tribunal no se encontraba conformado para decidir ningún asunto; infiriendo la corte de casación que la manifestación de la alzada se produjo en el sentido de que no fue el tribunal en pleno el que se estaba inhibiendo, pues el juez suplente no hizo esa manifestación, siendo correcto el razonamiento de la jurisdicción a qua, pues el estudio de la referida acta de audiencia pone de manifiesto que solo la jueza presidente del tribunal y una juez miembro se inhibieron, lo que no ocurrió con el suplente, quien se limitó a fijar nueva fecha de audiencia y a remitir las inhibiciones a fin de que fueran tramitadas conforme las disposiciones del artículo 79 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que las inhibiciones no fueron presentadas por el órgano colegiado en pleno, sino por dos miembros de ese tribunal, por lo cual no lleva razón el recurrente en este alegato.*

*5.5. La alzada actuó correctamente al señalar que no tenía razón el apelante al indicar que las inhibiciones fueron presentadas sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, pues el estudio del acta de audiencia evidencia que lo manifestado por la jueza presidente del tribunal, tal como indicó la corte, es que ante el acercamiento de personas externas tratando de influenciar de manera positiva a favor del procesado, entendía que era necesario apartarse del conocimiento del proceso por un tema de transparencia, en razón de que esos acercamientos podían comprometer la credibilidad de la sentencia a intervenir y cualquiera que fuera la decisión sería cuestionable, criterio que compartió la jueza miembro del tribunal; que como bien indicó la corte de apelación, las inhibiciones no fueron*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentadas sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, sino por un tema de transparencia como bien se observa en el acta de audiencia de fecha 3 de octubre de 2019, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo cual no hay nada que reprocharle a la corte de apelación respecto a la forma en que decidió ese aspecto de la decisión impugnada.*

*5.6. En cuanto al alegato de que constituye una vulneración al principio de independencia e imparcialidad del juzgador, el hecho de que las inhabilidades fueran rechazadas por las instancias correspondientes, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que al ser tramitadas las inhabilidades, tanto la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como la Corte de Apelación de ese departamento judicial las rechazaron, bajo el predicamento de que sus argumentos no estaban sustentados en lo establecido en la norma procesal penal y no fue mostrado en qué grado se encontraba comprometida su imparcialidad. Que como bien establecieron los órganos del poder judicial, lo planteado por las juezas no se encuentra dentro de las causales consagradas en el artículo 78 de la norma procesal penal, amén de que estas no manifestaron que su imparcialidad se encontrara comprometida, pues fueron claras al establecer que deseaban apartarse del proceso por un asunto de transparencia, lo que no significa, en modo alguno, que la imparcialidad no estuviera garantizada.*

*5.7. En cuanto a que la corte soslayó el principio de independencia interna del juzgador, al establecer que la defensa técnica no podía adentrarse al conocimiento del proceso si entendía que había una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causa de recusación, la corte de casación advierte, tras examinar las consideraciones dadas por la alzada, que ante el alegato de la defensa de que con la sentencia el tribunal de primer grado buscaría demostrar que esa decisión no fue influenciada, lo que se reflejaría con una sentencia condenatoria, la jurisdicción de apelación le respondió que si la defensa entendía que existía una causa válida de recusación no podía adentrarse al conocimiento del fondo del proceso y luego utilizar el argumento como un medio de impugnación si la decisión le resultaba contraria, pues si hubiese operado un descargo no habría sido formulado el recurso de apelación y que el planteamiento de que no recusó sobre la base de que la inhabilitación ya había sido rechazada, era desconocer que los fundamentos que darían pie a su recusación no se encontraban fundamentados sobre la misma causal.*

*5.8. La Corte de Casación comparte, plenamente, el razonamiento hecho por la alzada, pues, como bien expresó, si la defensa entendía que la decisión sería condenatoria, como una forma de las juezas demostrar que no fueron influenciadas, debieron ejercer la vía correspondiente, a tales fines la recusación, lo que no hicieron en el momento oportuno, amén de que los mismos están en desacuerdo con la solución regular dada al caso, pero no han dado razones suficientes para estimar que las juezas del tribunal sentenciador actuaran de manera parcializada, que al no evidenciarse los vicios alegados en el primer medio de casación procede el rechazo de este.*

*5.9. En el segundo medio el recurrente le critica a la Corte a qua que al ratificar la sentencia de primer grado validó el vicio cometido por esa jurisdicción relativo a la valoración de los testimonios y la legalidad de estos, en el sentido de que las psicólogas Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, quienes tuvieron contacto con la menor, fueron ofertadas como testigos y no en calidad de peritos, sobre la base de que su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas de un trabajo pericial, por lo cual se imponía, para poder escucharlas, cumplir con las formalidades legales previas, y que al no hacerlo evitaron que él ejerciera su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que explicaron al tribunal sobre la base de un trabajo profesional y que yerra la alzada al establecer que su valoración fue como testigos y no como peritos, en razón de que no podían convertirse en testigos de lo que percibieron a través de sus sentidos, sino en técnicos al quedar demostrado que realizaron informes y técnicas y sus declaraciones describen trabajos periciales.*

*5.10. El aspecto en discusión en este apartado es si las psicólogas Giomaris Elizabeth Lorenzo Gil, Magdalena Viola Castillo, Elsa Altagracia Ramos Fernández y Leuris Sofía Álvarez, quienes depusieron en el tribunal de la inmediación en calidad de testigos, debieron declarar en esa calidad o si se imponía, para poder escucharlas, cumplir con las formalidades legales previas relativo a los peritos, sobre la base de que, al decir del recurrente, su intervención en el proceso fue en su calidad de expertas de un trabajo pericial.*

*5.11. Sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció que su deber era verificar si las testigos, al momento de ofrecer sus declaraciones ante el tribunal de primer grado, se circunscribieron a dar respuesta a lo que les fue planteado y si lo realizaron sin emitir opiniones o juicios de valor al respecto; agregó esa alzada que el hecho de que las mismas tomaran conocimiento de los hechos en virtud de su calidad de psicólogas, no significa que sus declaraciones hayan sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoradas sobre la base de ser opiniones expertas, sino tomando en cuenta el contexto en el que las informaciones sobre el hecho les fueron concedidas.*

*5.12. La alzada valoró las circunstancias en que cada una de las psicólogas tomó conocimiento de lo ocurrido, para luego señalar que, en su condición de psicólogas, y ante la situación externada por la menor de edad, realizaron evaluaciones propias de la naturaleza de sus funciones, de lo cual, consecuentemente, harían mención, pero que lo narrado por estas no significa que haya sido con el propósito de dejar sentadas las conclusiones expertas como peritos con calidad habilitante, sino que estas contextualizaron la manera en que se enteraron de un hecho que les fue participado en virtud de su oficio.*

*5.13. La jurisdicción de apelación rechazó ese alegato, básicamente bajo el predicamento de que si bien estas tomaron conocimiento de los hechos en el desempeño de su trabajo como psicólogas, en ese sentido, resultaba pertinente su deposición en el juicio, siempre que no incurrieran en valoraciones expertas, a partir de las evaluaciones practicadas a la menor de edad, pues en ese caso esas declaraciones habrían estado encaminadas a defender conclusiones periciales que desnaturalizarían la figura del testigo como aquel que se limita a narrar lo percibido a través de sus sentidos.*

*5.14. La corte de apelación, para rechazar el planteamiento, dio razones válidas, amén de que las piezas del expediente ponen de manifiesto que las referidas psicólogas fueron ofertadas en calidad de testigos, cuya pretensión era probar, básicamente, las circunstancias en que se enteraron de lo ocurrido y en esa condición fueron escuchadas por el juez de la inmediación, en donde le fue dada la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportunidad al hoy recurrente de hacer las preguntas, intervenciones y reparos de lugar, como al efecto lo hizo; además de que las psicólogas no emitieron conclusiones de expertas ni defendieron en el plenario alguna posición, pues sólo narraron la manera en que tomaron conocimiento del hecho, lo que no contraviene, en modo alguno, las disposiciones legales referentes al tema; por lo que el alegato de que evitaron que ejerciera su derecho de defensa conforme a una propuesta de declaraciones de psicólogas que le explicaron al tribunal sobre la base de un trabajo pericial carece de fundamento, por tanto, procede el rechazo.*

*5.15. Plantea el recurrente que la jurisdicción de apelación no motivó en su sentencia el alegato de que la circunstancia que dice la señora Giomaris Lorenzo<sup>1</sup> en que conoció de la situación de la menor fue en el período de adaptación en el centro educativo, lo que no concuerda con la fecha de evaluación establecida por ella, debido a que el período de adaptación de cada alumno es a la entrada al año nuevo y no a mediados como se demostró en la evaluación. La sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada (páginas 36-37), que la Corte a qua, sobre ese planteamiento, indicó: Con respecto a que la testigo mintió cuando señaló que el motivo de la entrevista fue el proceso de adaptación de la niña por ser de nuevo ingreso, cuando la verdad es que fue por su bajo rendimiento académico, toda vez que la entrevista se realizó a finales del año escolar, lo que examina el a quo es que, en principio, poco importa la causa de la entrevista, lo importante es que en el desarrollo de la misma salieran a relucir los hechos que tienen lugar en el presente caso; que, por demás, ambos motivos pueden cohabitar, pues a un niño de nuevo ingreso se le da seguimiento a lo largo de todo ese primer año dentro de la institución; y con relación al bajo nivel académico, ese fue un hecho corroborado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por las declaraciones de los testigos de las demás instituciones escolares, quienes manifestaron que la menor de edad presentaba un desempeño académico por debajo de su edad cronológica [...]. Lo transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción a qua, contrario a lo esgrimido por el recurrente, sí justificó ese aspecto de la decisión, para lo cual aceptó como válido el razonamiento hecho por el juez de la inmediación, que el hecho de que lo manifestado por la alzada no se corresponda con sus pretensiones, no significa que haya habido una falta de motivación, vicio que se manifiesta cuando lo decidido adolece de una ausencia de justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie.*

*5.16. Alega también el recurrente que la jurisdicción a qua emitió una sentencia infundada y contradictoria, al reconocer que a la víctima le fueron realizadas evaluaciones propias de las funciones que realizan las psicólogas y luego manifestar que con esas actuaciones no significa que fueran peritos, sino psicólogas que conocieron de un hecho en virtud de su oficio, sobre el particular, la sala de casación penal aprecia, tras analizar las piezas del expediente, que ante las circunstancias de desesperación en que se encontraba la menor y dado que no quería hablar, le fue dada la opción de si quería escribir o dibujar lo que sentía, como al efecto lo hizo, y también le fueron aplicadas algunas evaluaciones, siendo estas últimas excluidas por el tribunal de primer grado; sin embargo, la corte de casación penal estima, como bien razonó la jurisdicción a qua, que lo ejecutado por las psicólogas se corresponde con el trabajo cotidiano que realizan en virtud de su oficio y fue lo que permitió que tomaran conocimiento de las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin que se evidencie contradicción al razonar de la forma en que lo hizo, por lo que no lleva razón el recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.17. Alega que otro de los aspectos que hace que la sentencia sea infundada es el hecho de que la alzada estableció que para garantizar el debido proceso el tribunal de primer grado no permitió que a las psicólogas se le presentaran los informes de entrevistas realizadas por ellas y que esos informes fueron excluidos del proceso, a solicitud de la defensa, que con esa actuación la apelación trató de darle carácter de prueba testimonial y así concordar con el tribunal de fondo, y que por aplicación de la teoría del árbol envenenado, si los informes fueron excluidos también debieron ser excluidas las psicólogas que los realizaron como efecto cascada y en aplicación de las disposiciones del artículo 167 de la norma procesal penal.*

*5.18. Sobre el particular, la sala casacional advierte que ciertamente fue inadmitido uno de los informes realizados por la Lcda. Giomaris Lorenzo, específicamente el de fecha 18 de abril de 2016, relativo a una evaluación psicológica, tras considerar el tribunal de la fase intermedia que se trataba de una prueba pericial realizada sin la autorización del ministerio público ni el tribunal; de igual manera, el tribunal de juicio manifestó, en audiencia de fecha 24 de octubre de 2019, que las entrevistas realizadas no podían ser presentadas para fines de incorporación por no cumplir con las disposiciones normativas, respecto a la manera en que debe recibirse las declaraciones de una menor de edad y de una adulta; sin embargo, la exclusión del informe y de esas entrevistas, no invalidaba a la psicóloga a participar en el proceso como testigo, debido a que esta sólo fue ofertada en esa calidad, y narró lo que conoció de los hechos en virtud del oficio que realizaba, no en otra condición, por lo cual actuaron de manera correcta los órganos del orden judicial al no excluirla del proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.19. A tal efecto conviene precisar que conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado es inadmisibles y carente de validez la prueba ilícita, entendiéndose, como tal, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material constitucional, y conforme a este criterio, las pruebas sólo valen si son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley (...). Y como ocurrió en el presente caso, la testigo fue admitida en la fase intermedia, en razón de que cumplía con el mandato de las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, y fue ponderada su declaración en la jurisdicción de juicio, tras haber sido presentada observando todas las formalidades establecidas en la norma, y por poseer referencia directa con el hecho a ser juzgado.*

*5.20. Manifiesta el recurrente que la jurisdicción de apelación también incurrió en una valoración contradictoria en cuanto a la psicóloga Leuris Sofía Álvarez con respecto a la valoración de las otras psicólogas, fundamentando su argumento en que del contenido de sus propias declaraciones se extrae que practicó evaluaciones y pruebas psicológicas a la adolescente y que sus manifestaciones fueron como consecuencia de los hallazgos que la misma determinó con base en su pericia, que al igual que las demás, esta no fue propuesta como perito y que al establecer la corte que ese reclamo era inadmisibles, debido a que el órgano acusador no aportó en ninguna de las instancias experticias realizadas por esa profesional, incurrió en un parámetro de valoración contradictoria para una testigo y otras.*

*5.21. Sobre ese aspecto, la alzada advierte que lo planteado en apelación por el recurrente, según se desprende de la sentencia impugnada, es que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez se trataba de una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*testigo experta por lo cual sus declaraciones no podían ser ponderadas por el tribunal de juicio, respondiendo la jurisdicción a qua que el reclamo del recurrente en ese sentido resultaba sin ningún tipo de sustento, debido a que en el caso específico de esa testigo el órgano acusador no aportó ningún tipo de experticia realizada por ella.*

*5.22. Tras analizar las piezas del expediente y alegaciones correspondientes, esta Corte de Casación observa que esa persona depuso en el plenario como testigo, misma calidad en que intervinieron las demás, y fueron valoradas por el tribunal de la inmediación en la misma medida, partiendo de que se trató de psicólogas que se enteraron de lo ocurrido como consecuencia del trabajo u oficio que realizan, pero en ningún momento expresaron al tribunal opiniones conclusivas o defendieron algún tipo de trabajo realizado con la menor de edad; por lo cual, no se evidencia que haya habido valoración contradictoria respecto a unas testigos y otras.*

*5.23. Alega el recurrente que no lleva razón la corte al establecer que la defensa distorsionó el contenido del recurso de apelación, en razón a que fue la propia alzada la que indicó que la defensa solicitó al tribunal de juicio no valorar el testimonio y la prueba pericial de la psicóloga Brenda Mejía, debido a que fue la consecuencia de una toma de testimonio ilegal, y que con ese accionar la corte lo que hizo fue confirmar su alegato. Sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: En lo que respecta al testimonio de Brenda Mejía y su Informe Psicológico Forense (evaluación de daños) de fecha 6 de abril de 2018, el recurrente distorsiona lo que ocurrió en el juicio, toda vez que la defensa nunca solicitó la exclusión de esta prueba, sobre la base de que era la consecuencia directa de la toma de testimonio de fecha 13 de marzo de 2018, la cual fue excluida en el auto de apertura a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio; la defensa técnica lo que hizo fue impugnar a esa perito en el sentido de que el tribunal, al momento de valorar la capacidad probatoria tanto de su deposición como del informe referido más arriba, tomara en cuenta que estas pruebas tenían como punto de partida la toma de testimonio y, en ese sentido, se constituían en la consecuencia directa de una prueba ilegal.*

*5.24. Sobre lo planteado, la sala casacional advierte, tras examinar las piezas del expediente, específicamente el contenido del recurso de apelación, que lo planteado por la defensa fue lo relativo a que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación al no referirse a su planteamiento, referente al peritaje y a la perito Brenda Mejía, sobre el particular, lo que se aprecia, tras observar el acta de audiencia de fecha 6 de noviembre de 2011, la cual recoge esas incidencias, es que la defensa, a través de un incidente, le manifestó a la jurisdicción de juicio, en síntesis que: al ser interrogada la perito Brenda Mejía salió a relucir que ella realizó dos pruebas, una de testimonio y una de evaluación de daños, y que a pregunta que se le hiciera manifestó que utilizó varias de las técnicas y de los documentos que utilizó en la prueba de testimonio, prueba esta que fue rechazada en la audiencia preliminar y que al ella aseverar que en la prueba de daños tomó en consideración, en parte, la prueba de testimonio que había realizado con anterioridad, y que partiendo de que esta prueba había vulnerado varios principios, igual como ocurrió con las evaluaciones que hicieron otros testigos y que fueron excluidas, entendía la defensa que debía quedar plasmada esa situación para que fuera tomada en cuenta al momento de la evaluación que por las mismas causales esas dos pruebas debían ser rechazadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.25. Al examinar la sentencia apelada, la sala casacional aprecia que esa jurisdicción contestó ese aspecto del recurso con los mismos planteamientos que hizo el apelante, pero el uso de esos términos no significa, en modo alguno, que haya establecido motu proprio que esa prueba debía ser excluida por ser la consecuencia directa de la toma de testimonio; y si bien la jurisdicción de juicio, de manera expresa no se refirió a lo invocado por la defensa técnica del acusado, al evaluar la referida prueba estableció que le otorgaba valor probatorio por resultar útil y pertinente para fundamentar la decisión, lo que justifica las razones por las cuales no le acogió ese planteamiento.*

*5.26. Alega también que la corte a qua emitió una sentencia infundada por contradictoria al establecer que el informe psicológico forense contiene en uno de sus acápites lo relativo a la toma de testimonio, pero que la evaluación de daños, se realizó, básicamente, a partir de herramientas específicas como la escala de depresión y ansiedad de Godberg, la escala de autoestima de Rosseberg, el dibujo del árbol y el dibujo de la figura humana, y que al revelar la alzada la fortaleza del peritaje, sobre la base de las técnicas de escala de ansiedad y depresión de Goldberg, los apoyos científicos del tema no coinciden con ese criterio sin el apoyo técnico en que se ha fundamentado la decisión, y que tal como se discutió en el juicio de fondo el informe de evaluación psicológica presentado por el INACIF utilizó la escala de ansiedad y depresión de Goldberg, lo que es técnicamente improcedente, en razón de que este instrumento fue diseñado para la detección de signos de ansiedad y depresión en el contexto de la atención primaria en centros de salud, no es un instrumento técnicamente válido para contextos de peritajes forenses (...). Este instrumento no puede ser usado en niños y adolescentes (...), los resultados que de su uso deriven son carentes de toda validez técnica.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este instrumento ha sido diseñado para detectar casos probables no para hacer diagnósticos.*

*5.27. Alega también que no fue tomado en cuenta que el informe presentado por el INACIF, a través de la psicóloga Brenda Mejía, no especificó una serie de datos relativos a la metodología utilizada en el test del dibujo del árbol, lo que dificulta la comprensión de los resultados y a la vez debilita la validez del informe.*

*5.28. En cuanto a las técnicas utilizadas en la evaluación de toma de daños, la jurisdicción de apelación razonó en el sentido siguiente: Que sobre ese particular, contrario a lo que establece el recurrente, el informe psicológico forense si bien contiene en uno de sus acápite la toma de testimonio, la evaluación de los daños se realizó a partir de la aplicación de herramientas específicas tales como: la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, la Escala de Autoestima de Rossemberg, el Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, entre otras. Que en la aplicación tanto de la Escala de Autoestima de Rossemberg como de la Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg, no se toman en cuenta las informaciones dadas por la menor de edad en la toma de testimonio, sino que al tratarse de herramientas científicas, los niveles de ansiedad y de depresión se miden a partir de preguntas preestablecidas en las escalas de referencia que, según los resultados arrojados, permiten científicamente medir los niveles de ansiedad y depresión.*

*5.29. Sobre el asunto debatido, la sala casacional advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en el informe de evaluación de daños de fecha 6 de abril de 2018, ciertamente la psicóloga forense hizo referencia a los documentos que leyó y las pruebas y técnicas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*utilizó, de igual manera estableció lo narrado por la menor de edad en ese momento y la observó de manera directa, y a partir de ahí estableció sus conclusiones y recomendaciones, observando esta alzada que las conclusiones a las que llegó no estuvieron cimentadas solamente en esas técnicas, sino también en lo referido por la menor en ese instante, lo que le permitió determinar que la misma fue persistente en la exposición de los hechos ocurridos y si bien dio detalles de la afectación psicológica de esta, para lo cual refirió las técnicas que usó, las cuales son criticadas en casación, esto no cambia, en modo alguno, el estado de culpabilidad del acusado, puesto que fueron valoradas pruebas suficientes que destruyen la presunción de inocencia que le asiste, amén de que esas técnicas solo indican el nivel de depresión y ansiedad de la evaluada y la estima que tiene de sí misma, lo que no constituye una condicionante de la culpabilidad.*

*5.30. Si bien los peritos pueden utilizar varias técnicas para realizar sus informes, pudiendo incluso manifestar en los tribunales los métodos usados, no puede establecerse de forma anticipada una desnaturalización de una técnica en particular, debido a que estos ejercen su función como peritos y lo que realiza el tribunal, en la inmediatez, es el examen y valoración de esa prueba, sin que esto implique llevar a cabo prejuicios negativos de técnicas concretas utilizadas, pues, dentro de sus funciones, está la de escuchar la razón de la ciencia usada y las conclusiones y a partir de ahí establecer su valoración y la explicación correspondiente, tal como ocurrió en la especie.*

*5.31. Alega el recurrente que la Corte a qua en lo relativo a la valoración de las pruebas científicas lo hizo partiendo de sus consideraciones y no de lo que fue probado en el juicio,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalizando de esa forma la valoración de las pruebas, debido a que la psicóloga Brenda Mejía estableció en el juicio que basó su peritaje en la toma de testimonio no en otras pruebas.*

*5.32. Sobre el particular, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado, al valorar lo establecido por la perito Brenda Mejía, indicó, entre otras cosas, que: hacen la evaluación de daños tomando en cuenta el expediente que tiene que ver con la denuncia, realizan entrevistas y aplican pruebas psicológicas y que en este caso aplicó las pruebas de ansiedad, depresión de Golbert, autoestima de Rosember, el dibujo del árbol y el dibujo de la figura humana. Que, sobre ese aspecto, la corte de apelación estableció: (...) las herramientas del Dibujo del Árbol y del Dibujo de la Figura Humana son técnicas proyectivas que permiten al profesional que las aplica, explorar aspectos profundos de la personalidad del paciente y que tampoco guardan relación con el contenido de la toma de testimonio [...].*

*5.33. Lo argumentado por el recurrente no cambia la suerte del proceso, en el sentido de que esa prueba no es determinante para fundamentar su culpabilidad o inocencia, debido a que la misma no va encaminada a demostrar los hechos ni su vinculación a los mismos, sino que su objetivo es determinar el estado anímico de la evaluada; no obstante lo anterior, advierte la Corte de Casación que la Corte a qua no incurrió en desnaturalización al responder ese planteamiento, pues el estudio de las piezas del expediente revela, contrario a lo alegado por el recurrente, que la perito no indicó que haya basado el informe de evaluación de daños únicamente en el informe de toma de testimonio, sino que tratándose del mismo caso, resulta lógico que esta observara integralmente todo lo concerniente al mismo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.34. El recurrente alega también que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización al establecer que la menor en ningún momento afirmó haber sido penetrada, de ninguna manera, contrario a lo que afirmó el tribunal de primer grado, sin embargo rechazó ese planteamiento bajo el predicamento de que fueron valorados otros medios de prueba que demostraron la culpabilidad del apelante.*

*5.35. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción a qua sobre ese aspecto estableció: En lo que respecta al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; y subsunción de testigos referenciales con otras pruebas referenciales al no corroborarse con el anticipo de prueba del testimonio de la niña de iniciales F.S.C., el recurrente lleva razón cuando establece que el testimonio de la menor de edad fue desnaturalizado, lo cual se verifica al leer la transcripción del audio contentivo de la entrevista y en el cuerpo motivacional de la sentencia, cuando el tribunal da por sentado que la niña dijo que había sido violada por su padrastro; que, no obstante lo anterior, es necesario puntualizar que también fueron valorados por el tribunal sentenciador otros medios de pruebas que permitieron demostrar de manera certera, la culpabilidad del encartado Donni Mayobanex Santana. [...]. [...] En cuanto a los hechos que comprenden el presente caso, al analizar la sentencia impugnada, ha quedado evidenciado que la niña F.S.C.: a) Dio informaciones a terceras personas; b) Escribió cartas sobre los hechos; y c) Fue interrogada en la cámara Gesell; por lo que, en un análisis integral de esas pruebas, es necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor de edad dio información y, en ese sentido, precisar que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares, habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó probado por las declaraciones de las testigos y lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consignado en las cartas escritas de puño y letra de la menor, según la experticia caligráfica. [...] Que, en ese sentido, el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña, lo que significa que lo narrado por esta en el mismo son las declaraciones que están más alejadas del evento, lo que obliga a esta alzada a tomar en cuenta el Síndrome del Niño Maltratado [...]. [...] unido a lo anterior y en el proceso de valoración conjunta y armónica que debe hacer el tribunal, es preciso evaluar que esas primeras declaraciones de la menor de edad resultan coincidentes con el resultado de la evaluación médica en donde queda consignado que la menor de iniciales F.S.C. de 14 años de edad, presenta himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua.*

*5.36. Si bien la Corte a qua estableció que tenía razón el apelante, con respecto al vicio planteado en esa instancia, la misma no lo acogió, tras determinar, con el estudio integral de las piezas del expediente, que la valoración de otras pruebas le resultó suficiente al juzgador para retenerle al imputado el ilícito por el cual resultó condenado; evidenciándose que el juez de la inmediación examinó, a esos fines, no solo lo narrado por la menor de edad en la cámara Gesell, sino también los testimonios aportados, los manuscritos redactados por esta en fechas 20/4/2016, 21/4/2016, 5/6/2016 y 8/3/2018, los cuales fueron analizados por el INACIF, determinando ese organismo que los rasgos caligráficos corresponden a la menor de edad de iniciales F.S.C., pero también el certificado médico núm. 18814, de fecha 21 de marzo de 2018, en el cual, el evaluador calificado, luego de realizarle la exploración a la menor, concluyó que el himen presentaba desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad sexual anal antigua. Contrario a lo manifestado por el recurrente, los tribunales del orden judicial arribaron a su decisión de condena sobre la base de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pruebas que fueron debidamente acreditadas y contradichas en el plenario, lo que le permitió subsumir los hechos en el derecho y partir de ahí imponer la condena correspondiente.*

*5.37. Conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia evaluando el cúmulo probatorio con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

*5.38. En el sistema procesal penal dominicano se encuentra integrado el principio de unidad de la prueba, según el cual los jueces al valorar las pruebas rendidas deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa. Dicho de otro modo, la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos, tal como ocurrió en el presente caso; por lo cual se rechaza el alegato planteado.*

*5.39. Manifiesta el recurrente que la jurisdicción de apelación también incurrió en una desnaturalización al establecer que era necesario tomar en cuenta las características propias de la víctima directa, por lo cual no era posible esperar de ella el uso de términos técnicos para describir la agresión de la que fue víctima, agregando el reclamante que su objetivo no era buscar palabras técnicas de la adolescente sino establecer la calificación jurídica que habían juzgado los tribunales inferiores; y sobre ese aspecto, esta sala de casación penal estima conveniente precisar que las manifestaciones hechas por la menor a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personas con las que habló y las cartas que dicha menor escribió y que fueron ventiladas en el proceso, permiten determinar, sin lugar a dudas, los hechos de los que fue objeto y las circunstancias en que ocurrieron, y si bien la menor no ha dado un testimonio idéntico a las primeras manifestaciones que realizó sobre ocurrencia de los hechos, esto permite establecer que no se trata de un relato prefabricado o falso, sino variaciones explicadas por la jurisdicción de juicio, sobre la base de apreciaciones científicas y la sana crítica, descartando que tales declaraciones constituyeran una especie de guion, invariablemente expuesto, o preelaborado con el único propósito de incriminar falsamente al imputado.*

*5.40. Continúa alegando el recurrente que la jurisdicción de apelación incurrió en una desnaturalización probatoria al señalar que el apelante manifestó que la menor ocultó información, debido a que fue el tribunal de primer grado el que, para justificar la falta de información en el sentido incriminatorio, hizo constar que, a su juicio, la menor ocultó información relevante.*

*5.41. Sobre el particular, la sala casacional advierte que la crítica del recurrente en apelación estuvo fundada en la valoración probatoria que hizo el tribunal de primer grado al DVD contentivo de la entrevista realizada a la menor de edad, de la cual dijo, entre otras cosas, que al reproducirla pudieron apreciar que las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor se visualizaba que la misma sentía vergüenza, se mantuvo casi siempre con la cabeza hacia abajo, cohibida, tocándose constantemente el pelo y una cadena que llevaba puesta, en ocasiones muy distraída, haciendo gestos con sus manos sobre el cojín que tenía en sus piernas como si estuviera dibujando algo, además de mostrarse muy poco colaboradora al principio de la entrevista; lo que le permitió*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deducir que ocultó información relevante, pero que pudo establecer el abuso de que fue objeto por parte del imputado (...).*

*5.42. En cuanto a ese planteamiento, la jurisdicción a qua señaló lo siguiente: esta alzada analiza que el recurrente ha establecido, por un lado, que la prueba testimonial a cargo no se corrobora con el anticipo de prueba contentivo de las declaraciones de la menor de edad de iniciales F.S.C. en cámara Gesell; y, de otro lado, ha cuestionado las propias declaraciones de la niña en una doble dirección: que ocultó información y que mintió en torno a lo declarado. De lo transcrito se advierte que ciertamente quien estableció que había podido deducir que la menor ocultó información relevante fue el tribunal de primer grado, no como indicó la alzada de que fue el apelante; sin embargo, esa aseveración no es relevante para la solución de la especie, en razón a que no ha ocasionado agravio sustancial al recurrente ni desfigura lo que constituye, en este caso, el marco general de imputación debatido y sustentado en la inmediatez y concentración.*

*5.43. Critica también el recurrente que la aseveración hecha por la alzada de que cuando la menor conversó con las psicólogas de las instituciones escolares manifestó que fue tocada vaginal y analmente y que eso quedó probado con las declaraciones de los testigos y las cartas escritas por esta, al entender de dicho recurrente, eso no quedó sustentado en ningún testimonio, debido a que todos los deponentes se refirieron a abuso y no a penetración.*

*5.44. Sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, tras examinar las argumentaciones y piezas del expediente, que si bien la menor de edad no refirió este comentario a todas las personas con las que trató el tema, en el caso particular de la Testigo Brenda Mejía, esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifestó en el plenario, al ser contrainterrogada por la defensa técnica del recurrente (página 54 sentencia primer grado), lo siguiente: la menor habló de la penetración, habló de que la penetraba con el pene, dice aquí: desde un principio no fue con el pene, primero me manoseaba las partes de mi cuerpo y me besaba y después comenzó a tocarme con los dedos y con el pene, una vez yo estaba buscando agua en la nevera y en la sala me subió en sus piernas a caballito, ¿Con que te tocaba esas partes? Con sus manos y la boca la vagina y las nalgas con su pene, no especifica la penetración directamente solo habla de que es con el pene, no estoy especulando, si se la diferencia entre violación y abuso, no estoy estableciendo que hubo violación sin tener la prueba de eso. De igual manera, le manifestó a la testigo Rosalina Silvestre (página 55 sentencia primer grado) que: él cogía su pene y se lo pasaba por la vagina y por la parte de atrás también. En cuanto a la testigo Elsa Ramos no le expresó directamente esto, pero en la carta escrita en su presencia estableció, entre otras cosas: y ponía su parte pene en mi parte trasera; amén de que el certificado médico núm. 18814, de fecha 21 de marzo de 2018, indica que el evaluador calificado, luego de realizarle la exploración a la menor, concluyó que el himen presentaba desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad sexual anal, por lo cual lo establecido por la Corte a qua sí tiene sustento en varias de las pruebas valoradas por el tribunal de la inmediación, por lo cual no lleva razón en ese aspecto.*

*5.45. Alega el recurrente que en cuanto a las referidas cartas, la menor estableció que no escribió cartas en el colegio Calasanz y que además se le probó a la alzada que las mismas fueron escritas, al menos, por tres personas distintas y que carecen de origen lícito; sobre ese aspecto, se observa en el acta de audiencia del 7 de noviembre de 2019, fecha en que fue reproducido el testimonio dado por la menor de edad*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la cámara Gessell, que ésta de manera expresa manifestó (página 4 acta de audiencia): no recuerdo si escribí una carta en el Colegio Calasanz (...).en el Colegio Calasanz no escribí ninguna carta que yo recuerde (...). (...) Colegio Calasanz la psicóloga lo sospechaba, me llamaron un día porque yo era tímida y no hablaba con nadie, no, recuerdo que la psicóloga me pusiera a escribir algo, no, recuerdo lo que escribí en esa nota. Lo transcrito evidencia, contrario a lo alegado, que la menor no expresó que no haya escrito las cartas, lo que estableció es que no recordaba haberlas redactado; que a esas cartas le fue practicada una experticia caligráfica por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a través de la cual quedó establecido que la escritura manuscrita que aparece plasmada en ellas se corresponde con los rasgos caligráficos de la menor; que como bien razonó la jurisdicción de apelación es necesario tomar en cuenta que estamos en presencia de un evento que ocurrió hace muchos años y dentro de las primeras manifestaciones registradas están las cartas escritas en el colegio Calasanz, en el año 2016 y, posterior a ello, la niña estuvo bajo estrés y experimentó cambios dramáticos, pues fue sacada del país y, a su regreso, fue cambiada al colegio Génesis Christian School, y al ser realizada la entrevista en la cámara Gesell en el año 2018, resulta entendible que la menor no recuerde si escribió cartas en el referido centro educativo; que en ese sentido no hay nada que reprochar a la alzada, dado que la misma dio razones suficientes que justifican lo decidido en ese aspecto.*

*5.46. Plantea además que la alzada extrajo unas conclusiones alejadas del caso juzgado, debido a que, a su entender, ninguno de los expertos indicó que la menor de edad padeciera síndrome de niña maltratada ni de acomodación al abuso. En cuanto a ese alegato, la alzada observa que la Corte a qua, ante las críticas realizadas por el apelante a lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarado por la menor en la cámara Gessell, estableció, entre otras cosas, que ese anticipo de prueba fueron las últimas declaraciones de la niña y son las que se encuentran más alejadas del evento, y que ante esa circunstancia estaba en la obligación de tomar en cuenta el síndrome del niño maltratado y el síndrome de acomodación al abuso sexual infantil, observándose que la apelación no aseveró que la niña padeciera esos síndromes sino que ante las circunstancias debía tomarlos en cuenta. Lo que resulta lógico, al estar frente a una menor de edad que estuvo sometida a diversas situaciones que alteraron su estado anímico.*

*5.47. Critica el recurrente que la corte incurrió en una importante desnaturalización al establecer que las primeras declaraciones de la menor coinciden con los resultados de la evaluación médica, pero que no existen o no se comprobaron esas primeras declaraciones mediante ningún medio válido que permita sostener esa corroboración; sobre el particular, advierte esta sala de casación, tras examinar las piezas del expediente, que las primeras manifestaciones de la menor están recogidas en los manuscritos que realizó en los diferentes centros educativos en los que estuvo, los cuales fueron sometidos a estudios periciales, estableciéndose que se correspondían con sus rasgos caligráficos, observando que en uno de los escritos, el de fecha 20 de abril de 2016, consignó, entre otras cosas, me entraba su pene en mi vagina, y en otro, de fecha 8 de marzo de 2018, indicó y ponía su parte pene en mi parte trasera, y tal como indicó la jurisdicción de apelación, estos coinciden con la evaluación médica, pues el certificado médico practicado arrojó como conclusiones que al ser explorada presentaba himen con desgarros antiguos, más hallazgos compatibles de actividad anal antigua; por lo cual no lleva razón el recurrente en la crítica realizada a la jurisdicción a qua.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.48. *Plantea que la jurisdicción de apelación no le dio mérito al alegato de que en las cartas escritas por la menor, el perito caligráfico estableció que la redacción tiene 3 tipos de letras distintas y aun así fueron valoradas, lo que resulta contrario a la valoración hecha al contraperitaje ofertado por la defensa; sobre ese alegato, la alzada estableció: En lo que respecta al contraperitaje ofertado por la defensa es preciso señalar que esta prueba, que fue rechazada por el Juez de la Instrucción y reintroducida por ante la jurisdicción de juicio, donde también se inadmitió sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos por la defensa cuando solicitó la exclusión tanto del informe de evaluación psicológica practicado por la Licda. Giomaris como los informes de entrevistas, en el sentido de que no fueron ordenados ni por el ministerio público ni por autoridad competente; por lo que no procede su admisión. Que al tratarse de un documento que no fue admitido ni valorado en las instancias anteriores, actuó correctamente la corte al no tomarlo en cuenta en esa instancia; por lo que no hay nada que reprocharle en ese sentido.*

5.49. *Conviene precisar además que en una de las cartas escritas por la menor y analizada por el INACIF, la del 8 de marzo de 2018, el técnico forense de ese organismo concluyó que lo escrito en ella se corresponde con los rasgos caligráficos de la menor, excepto en la parte final, en donde se leen las palabras vergüenza, culpa, temor, de lo que esta sala de casación advierte que en la fase de juicio esa particularidad fue aclarada, pues la testigo Elsa Altagracia Ramos Fernández, al declarar, manifestó lo siguiente: (páginas 38 y 39 sentencia de primer grado) (...) en cuanto a la letra no fue tan largo lo que la niña escribió, en esa carta las personas que escribieron, escribió la niña y escribí yo al final, yo escribí lo que observaba, luego que escribí, la niña me da la hoja, y sigo observando y así yo escribo, y veo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*yo, escribo, vergüenza, culpa y temor; y lo escribo abajo, y pongo mi fecha abajo (...). De lo transcrito se evidencia que lo manifestado por el técnico forense del INACIF quedó fortalecido y aclarado con el testimonio de la señora Elsa Ramos, quien, al ser interrogada por las partes del proceso, confirmó que fue ella quien redactó lo que estaba consignado al final de la carta, después de lo escrito por la menor, y en los términos en que lo hizo, por lo cual no se advierte la alegada manipulación del documento, como erróneamente sostiene la defensa.*

*5.50. Invoca el recurrente que fue tratado de manera desigual en el proceso, en razón a que para él no existió la libertad probatoria en los términos de amplitud en que fue dada al órgano acusador, ya que las declaraciones de la profesora Bárbara Andrade y la niñera de la adolescente coinciden con las motivaciones de resentimiento de la adolescente y el cambio de conducta producto del fallecimiento de su padre, lo que, a su entender, pudo traer una falsa incriminación.*

*5.51. En cuanto a lo declarado por la testigo a cargo Bárbara Andrade, el juez de primer grado estableció: el tribunal al analizar la petición del ministerio público en ese sentido, ha entendido que la testigo deponente ha querido cambiar la versión de los hechos ante el plenario manifestando que la referida menor de edad le había establecido que sentía mucho odio y mucho rencor hacia el imputado Donni Mayobanex Santana Cuevas, que sentía que su padrastro no la quería, que tenía preferencia por sus hermanitos, que sentía que él abusaba de ella porque la mandaba a todo, que podían estar sus hermanos y a todo él la mandaba a ella, contrario a sus declaraciones en la entrevista a la testigo realizada por el ministerio público en fecha 4/5/2018, donde preliminarmente estableció que la referida menor de edad le había manifestado que su padrastro la había tocado por sus partes íntimas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desde hacía un año. En cuanto a la testigo a descargo Ana Digna Puntiel Abreu, el tribunal, al valorar su declaración, estableció que la misma fue presentada para desmentir y cambiar la versión de los hechos cometidos por el procesado Donni Mayobanex Santana y que lo expresado por ella no se corroboraba con ningún otro elemento de prueba. El tribunal de la inmediación también tomó en cuenta para valorar las declaraciones de esa testigo, lo narrado por la menor de edad ante la cámara Gessell, en el sentido de dicha deponente, o sea la señora Ana Digna Puntiel, le había dicho que dijera que todo lo que había dicho era mentira, que nada de lo que había dicho había pasado, entendiendo esa jurisdicción que dicha deponente procuró manipular a la menor para que cambiara la versión de los hechos.*

*5.52. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo que alega el recurrente, que no hubo un trato desigual en el proceso, pues lo que alude respecto a la coincidencia en las declaraciones de la testigo a cargo Bárbara Andrade y la testigo a descargo Ana Digna Puntiel carece de asidero, debido a que la primera, como bien indicó la jurisdicción de juicio, quiso cambiar la versión de los hechos en el plenario, y lo narrado por la segunda no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, amén de que sus declaraciones resultaron poco creíbles a los jueces de la inmediación; que frente a esa circunstancia resulta correcto que el tribunal sentenciador diera preponderancia a las pruebas ofertadas por el ministerio público, en razón a que guardan relación entre sí, y al ser ratificado ese aspecto de la sentencia por la corte de apelación, actuó conforme a derecho; por lo cual no lleva razón el recurrente.*

*5.53. Invoca el recurrente que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la víctima, pues a su entender, al referirse la menor a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la psicóloga, habla de la del colegio Génesis, queriendo indicar que la profesora Bárbara Andrade habló con la psicóloga, lo que implica que esta no se refería a la psicóloga Leuris Sofía Álvarez; aspecto sobre el cual, la alzada observa, en la transcripción de las declaraciones de la menor, que la misma establece: no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella (...). Leuris es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora; y al ser interrogada la testigo Bárbara Andrade, la misma manifestó, entre otras cosas, que cuando la niña le habló, ella conversó con Mireya (directora académica del colegio Génesis) y le explicó que la menor quería hablar con ella, que ya después de eso no supo más nada y creía que Mireya la remitió con la psicóloga; por su parte, la testigo Mireya Paz manifestó en el plenario: (...) la niña denunció que quería perdonar a su padrastro por abuso sexual, yo me entero de eso, porque la niña baja a su curso luego de la actividad, y le dice a su maestra, y la maestra al enterarse de eso, fue corriendo a mi oficina, la maestra es la Lcda. Bárbara Andrade, (...) cuando ella va a mi oficina, le recuerdo el procedimiento correcto, es decir que debe ir al departamento de psicología (...) Bárbara lo remite al departamento de psicología, directamente a la encargada, la Licda. Elsa Ramos de Reyes; al ser interrogada la Lcda. Elsa Ramos, esta declaró: (...) el caso es que la niña fue referida por la coordinadora docente (...) la directora me la manda a mi como psicóloga (...).*

*5.54. Que sobre ese aspecto, en particular, la jurisdicción de apelación estableció: Sobre el clamor de que la psicóloga Leuris Sofía Álvarez Abreu se contradijo con lo declarado por la menor, a la cual se le preguntó de manera reiterada si en algún momento le manifestó algo a esta psicóloga y la menor F.S.C. respondió que no, son erróneas las*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*críticas del recurrente puesto que de las declaraciones rendidas al momento de reproducir el video al tanteo del minuto 18:14 a pregunta de la psicóloga a la menor de edad F.S.C. establece lo siguiente: [...] no hablé con más nadie, sólo con la psicóloga porque la profesora habló con ella [...] Leuris, es mi psicóloga, es de aquí de Santo Domingo, ella es pastora, mi mamá lo supo por la psicóloga supongo, no sé si la psicóloga lo supo antes de que se lo dijera a mi profesora.*

*5.55. La sala de casación penal advierte, al examinar lo manifestado por las testigos, que el procedimiento agotado en el centro académico Génesis fue que la menor habló con la docente Bárbara Andrade, ésta la refirió a donde la directora académica Mireya Paz y esta última donde la psicóloga Elsa Ramos; no evidenciándose que en ese intervalo la niña haya conversado, en el centro académico, con la psicóloga Leuris Álvarez, entendiéndose esta alzada que cuando la menor se refiere a la psicóloga, ciertamente no se refiere a esta; sin embargo, en la misma entrevista, la menor indicó que su psicóloga es Leuris, misma que manifestó en el plenario que estuvo trabajando con la menor, indicando que la madre de esta se presentó a su oficina con sus pastores, y que éstos, los pastores, le refirieron que un miembro de su congregación tenía una situación, o sea, que la señora Dariana (madre de la menor) le había comentado a dichos pastores que sospechaba de que su esposo había toqueteado a su niña, la cual en ese momento estaba en Estados Unidos, pero que ella, la madre, quería que la psicóloga la viera inmediatamente regresara, como al efecto ocurrió; por lo cual, no se advierte contradicción en cuanto a lo declarado por esta testigo con respecto a que conversó con la menor, declaraciones éstas a las que la jurisdicción de la inmediación le dio valor probatorio por considerarlo coherente, detallista y creíble.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.56. Critica el reclamante que la Corte a qua dio valor a las pruebas no ordenadas por el ministerio público, pero que al valorar las pruebas a descargo no utilizó el mismo criterio de libre valoración y que quedó probada la falta de objetividad del órgano acusador, en razón a que no procedió a realizar las diligencias propuestas por el imputado.*

*5.57. Sobre ese planteamiento, esta sala de casación advierte que las pruebas valoradas por el tribunal de la inmediación, a las cuales dio aquiescencia la jurisdicción de apelación, son aquellas que fueron presentadas en el tiempo y en la forma permitidos por la ley y debidamente admitidas en el auto de apertura a juicio, las cuales fueron contradichas en el plenario, dándose oportunidad a las partes del proceso de que hicieran las observaciones y reparos de lugar, como se observa en las diversas actas de audiencia del proceso, verbigracia la de fecha 24 de octubre de 2019, referente a la objeción, discusión y exclusión de pruebas documentales por el tribunal, en razón al incumplimiento de las disposiciones normativas relativas a las formalidades para la recepción de éstas, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, no se evidencia que haya habido limitación a la libre valoración como sostiene ante esta sede casacional, pues fueron valoradas todas aquellas pruebas obtenidas de manera lícita y que cumplieran con las disposiciones de la normativa procesal penal vigente (art. 166, CPP).*

*5.58. Plantea también el recurrente que fue desnaturalizado su alegato relativo al testimonio referencial de la psicóloga Elsa Ramos, en el sentido de que declaró desconocer el fallecimiento reciente del padre de la menor, indicando el recurrente que su planteamiento fue con respecto a que quedó probado con las declaraciones de la niñera de la menor que esta sufrió un cambio de conducta hacia el encartado a raíz*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la muerte de su padre, situación que no mencionó Elsa Ramos al ser interrogada en el tribunal y que al confrontarla con la minuta de la reunión llevada a cabo en el centro educativo dicha minuta establece que la menor estaba siendo evaluada por el departamento de psicología en ocasión de la muerte de su padre y que por tanto el motivo de la evaluación no era la declaración sobre los hechos y que contrario a lo que estableció la alzada no hubo un tiempo prolongado entre la minuta de la reunión y el fallecimiento del padre.*

*5.59. Sobre el particular, la jurisdicción de apelación estableció, entre otras cosas, lo siguiente: En cuanto a la supuesta contradicción, tampoco lleva razón quien recurre, pues contrario a lo que establece el recurrente, la muerte del padre no era reciente y no se produce estando la niña en el colegio por lo que no era un evento que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, lo que significa que pudo hacerse referencia a ello en la minuta sin que estuviera obligada a recordarlo. Que, por demás, no explica el recurrente de qué forma esa contradicción, relativa a un hecho periférico a la acusación, puede tener incidencia en la condena penal.*

*5.60. La Corte de Casación comparte el razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación, pues, como indicó esa alzada, la muerte del padre de la menor de edad no era reciente y no se produjo estando la niña en el centro educativo, por lo que no se trataba de un hecho que las autoridades del colegio manejaran de forma directa, y ciertamente pudo hacerse referencia a ello sin que estuviera obligada a recordarlo, amén de que lo narrado por esa testigo, en cuanto a que la menor fue referida por lo que había manifestado a la docente, se corrobora con lo declarado por las testigos Bárbara Andrade y Mireya Paz. Y en cuanto a que la testigo a descargo Ana Digna Puntiel estableció que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*niña experimentó un cambio de conducta hacia el acusado a raíz de la muerte de su padre, esto no es un aspecto que varíe la suerte del proceso, pues fueron valoradas pruebas periciales, testimoniales y documentales suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y como fue establecido en otro apartado de esta decisión, las declaraciones dadas por esa testigo le resultaron poco creíbles al tribunal de la inmediación, quien entendió que esta fue presentada al plenario para desmentir y cambiar la versión de los hechos cometidos por el hoy recurrente.*

*5.61. Como bien indicó la alzada el fallecimiento del padre de la menor no era un hecho reciente, pues ese acontecimiento ocurrió en el año 2015, conforme acta de defunción depositada en el expediente, y la minuta de la reunión del centro educativo Génesis fue realizada en el año 2018; y, si bien la alzada estableció como fecha de la minuta 12 de marzo de 2020, es evidente que se trata de un error material, pues lo demostrado por las piezas del expediente es que la referida minuta es del año 2018, no apreciándose la alegada tergiversación y desnaturalización que arguye el recurrente.*

*5.62. En cuanto a que la Corte a qua no estableció las razones por las cuales carecen de valor las declaraciones periciales del testigo César Ernesto Castellanos Araujo, que fueron consideradas expertas y sustanciales y que desacreditó las pruebas proyectivas con las cuales evaluaron a la menor de edad; la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció sobre ese particular lo siguiente: En cuanto a lo declarado por el perito en el juicio, si bien es cierto, como apunta el recurrente, dirigió serias críticas a las herramientas utilizadas por la perito Brenda Mejía, en el sentido de que tanto la Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como la Escala de Autoestima de Rosemberg pertenecen a la llamada Escala de Pruebas Screening, se utilizan como un cedazo cuando es necesario evaluar muchas personas para ir descartando a través de la práctica de unas 8 a 10 preguntas, pero en ningún caso sirven para llegar a un diagnóstico clínico en psicología; que, por demás, y en cuanto a la Escala de Rosemberg, el perito fijó su criterio de que no puede utilizarse en adolescentes. Lo cierto es que en el caso de la especie estamos en presencia de una perito forense que trabaja con una población considerada realizando este tipo de pruebas y, en otro orden, no fueron estas las únicas herramientas utilizadas por la misma, pues para la elaboración de su informe también empleó las herramientas del Dibujo del Árbol y el Dibujo de la Figura Humana, instrumentos de pruebas proyectivas propias de las evaluaciones realizadas a niños y adolescentes.*

*5.63. Contrario a lo que alega el recurrente, la jurisdicción de apelación no estableció que esas declaraciones carecían de valor, pues la misma reconoció la labor realizada por este, lo que indicó, entre otras cosas, fue que esas herramientas no fueron las únicas utilizadas por la perito Brenda Mejía, amén de que como ya ha sido establecido en otra parte de esta decisión, esas técnicas solo indican el nivel de depresión y ansiedad de la evaluada, lo que no constituye una condicionante de la culpabilidad, debido a que las mismas no van encaminadas a demostrar los hechos ni su vinculación a los mismos, sino que su objetivo es determinar el estado anímico de la evaluada.*

*5.64. Plantea que la alzada también incurrió en desnaturalización al señalar que el apelante indicó que el certificado médico es una prueba certificante y que por tanto su contenido tiene que ser refrendado por la víctima directa del hecho, debido a que ha sido la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, mediante resolución núm. 3687-2007, la que ha establecido la forma de levantar el testimonio de una víctima menor de edad.*

*5.65. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte que ante el planteamiento del apelante de que ante tantas incongruencias carecía de sentido darle valor al certificado médico que no había sido refrendado por las declaraciones, el cual plasma aspectos contrarios a los narrados por la adolescente, que el mismo tiene un valor certificante y que exige ser validado por la única testigo, la alzada le estableció, entre otras cosas: (...) es cierto lo que apunta el recurrente en cuanto a que el certificado médico es una prueba certificante, en tanto no sirve para establecer vinculación entre los hallazgos médicos y su posible autor; no obstante lo anterior, contrario a lo que establece el recurrente, el certificado médico no tiene que ser refrendado por la víctima directa, pues los hallazgos y conclusiones del mismo escapan a las consideraciones de aquella, quien solo podrá, a través de su testimonio, señalar al autor del hecho; que, por todo lo anterior, cuando se quiera desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico, esta deberá ser confrontada con una prueba de la misma naturaleza.*

*5.66. Sobre ese aspecto, la sala casacional observa que ante la jurisdicción de apelación, el encartado, a través de su defensa técnica, aportó pruebas cuyos fines eran demostrar que la víctima tenía intacta su anatomía vaginal, así como una proposición de diligencias al ministerio público, y que esas pruebas fueron inadmitidas en la jurisdicción de apelación, sobre la base de que en la fase de la investigación, esa parte no propuso, con respecto de la referida prueba, un contraperitaje, y que además se trataba de un peritaje no dispuesto por autoridad competente; y sobre la solicitud hecha a la fiscalía,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señaló que fue realizada en fecha 24 de julio de 2019, cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del proceso, sin que a ese órgano se le formulara ningún pedimento en esa dirección.*

*5.67. La sala de casación penal comparte el criterio de la Corte a qua, en el sentido de que para desacreditar las conclusiones de una prueba de carácter científico debe ser confrontada con una de la misma naturaleza, y si bien el recurrente depositó, ante esa instancia, pruebas con ese fin, las mismas fueron inadmitidas por no ajustarse a las disposiciones de la norma procesal penal vigente, y no haber sido propuestas en la fase correspondiente; por lo que, en se sentido, no hay nada que reprocharle a la jurisdicción de apelación.*

*5.68. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación vulneró lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil y 418 del Código Procesal Penal, en el sentido de que aportó pruebas en el recurso de apelación que determinaban la inexistencia del tipo penal de violación sexual incestuosa y que al ser presentadas en la audiencia en que fue conocido el recurso, la corte escuchó la oralización y ponderación de su contenido, lo que provocó que el apelante se forjara la idea de que sus pruebas serían valoradas, sin embargo, luego de su producción y sin que las mismas fueran objetadas por las demás partes del proceso, esa jurisdicción las inadmitió, y a su entender, esas pruebas ya habían sido admitidas en el auto de admisibilidad del recurso.*

*5.69. Con respecto a ese planteamiento, la alzada observa que al ser apoderada la jurisdicción a qua del recurso del acusado, lo admitió mediante la resolución núm. 502-2020-SRES-00081, de fecha 28 de febrero de 2020, e hizo constar que libraba acta del ofrecimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba hecho por el apelante, cuya pertinencia sería examinada en la audiencia en que se conocería el fondo del asunto.*

*5.70. Que el hecho de que la alzada librara acta del ofrecimiento de esas pruebas, no significa, en modo alguno, que fueron admitidas en esa primera fase, pues la misma sólo estaba en la obligación de observar si el recurso cumplía con las formalidades sustanciales, a saber, si la decisión era susceptible de recurso, si fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en la legislación procesal, la calidad del recurrente y la verificación de los motivos de impugnación, como al efecto lo hizo, por lo que no lleva razón el recurrente en ese aspecto.*

*5.71. Establece el reclamante que la corte, a excepción de una prueba ginecológica, dejó sin fundamentación las demás pruebas de descargo, dejándolo en un estado de indefensión, en violación a las disposiciones del artículo 24 del CPP, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en su recurso de apelación el acusado depositó ante la jurisdicción a qua las pruebas detalladas a continuación (páginas 56-59 del recurso): 1) Acta de audiencia número 249-04-2019-EPEN-00032, dictada en fecha 03 del mes de octubre del 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 2). Certificado médico realizado en fecha 06 de septiembre del año 2019, practicado por la Dra. Dancy Suazo M., Ginecóloga Obstetra, exequátur 224-06, CMD 18249, del Consultorio Médicos Hispánicos. 3). Instancia de Proposición de Diligencia de fecha 24 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019). 4). Certificado médico realizado en fecha 13 de enero del año dos mil veinte (2020), practicado por el experto Ginecólogo Obstetra Dr. Robert Feldman MD, del centro médico Baptist Health Medical Group, Baptist-. Health South Florida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5). *Experticia Caligráfica de fecha 09 del mes de enero del 2019, con las cartas anexas de fechas: 20-04-2016, 21-04-2016 05- 05-2106 (sic) y 08-03-2106 (sic), practicado a las Cartas realizada por la adolescente FSC, por el experto perito Analista Forense, el Licdo. Carlos Núñez Morel.* 6). *Protocolo para el Análisis de las Experticias Caligráficas, certificado por la Procuraduría General de la República (Departamento de Libre Acceso a la Información Pública).* 7). *Experticia Evaluación Psicológica, de fecha 08 de octubre del 2018, practicada por el Dr. César Castellanos, del Instituto Dominicano para el Estudio de la Salud Integral y la Psicología Aplicada (IDESIP).* 8). *Acto de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2018, consistente en desistimiento de la querrela de fecha 10 de marzo del 2018, por ante la fiscalía (Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, Departamento de Delitos Sexuales), interpuesta por la Sra. Dariana Cordero, debidamente notarizado por el Dr. Luis Ant. De Js. Segura Caraballo, notario público para el Distrito Nacional.*

5.72. *La Corte de Casación observa, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción a qua detalló cada una de las pruebas que depositó el acusado, pero al momento de analizarlas solo hizo referencia al acta de audiencia del 3/10/2019, a la evaluación psicológica de fecha 8/10/2018, del Dr. César Castellanos, el certificado médico del 6/9/2019, la instancia de proposición de diligencias del 24/7/2019 y el contraperitaje de fecha 9/1/2019, en cuanto al certificado médico, el contraperitaje y la proposición de diligencias los inadmitió, pero no se refirió a las demás pruebas aportadas; por lo que lleva razón el recurrente en ese sentido, y al tratarse de un aspecto que no acarrea la nulidad de la sentencia, será subsanado en esta etapa casacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.73. *En cuanto a las pruebas no tomadas en cuenta por la alzada, específicamente el certificado médico del 13/1/2020, del Dr. Robert Feldman y el acto de desistimiento de denuncia de la señora Dariana Cordero de fecha 24/4/2018, la sala de casación observa que la diligencia relativa al certificado médico no fue ordenada ni por el ministerio público ni por autoridad judicial competente, y el acto de desistimiento de la madre de la víctima es solo una manifestación de su voluntad, lo que no varía la suerte del proceso, amén de que la norma procesal penal ordena al ministerio público perseguir los hechos punibles en los que haya suficiente elementos fácticos para verificar su ocurrencia.*

5.74. *Alega el recurrente que la jurisdicción a qua limitó la presentación de elementos de prueba a la etapa investigativa, aun cuando le fue probada la intención de que la fiscalía realizara una nueva valoración de la experticia psicológica (sic), cuando surgió la posibilidad de la prueba, por no estar la adolescente en casa de acogida en control fiscal como aconteció en un primer momento; y aun probando la falta de calidad habilitante de la alegada perito que la realizó, en contraposición con una prueba certificante de una ginecóloga dominicana y experto ginecólogo internacional.*

5.75. *La crítica que formula el recurrente es relativa a la proposición de diligencia hecha a la fiscalía en fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual solicitó una experticia ginecológica a la menor, sobre esa diligencia la corte de apelación estableció que la inadmitía, debido a que fue realizada cuando ya el tribunal de juicio estaba apoderado del fondo proceso<sup>2</sup>, sin que se evidencie que en esa instancia formulara ningún pedimento en ese sentido; que lo decidido por la corte no significa, en modo alguno, que se haya limitado la presentación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos de prueba a la etapa investigativa, pues lo hizo al amparo de la legislación procesal que es la que establece la forma y plazos en que deben ser llevados los procesos.*

*5.76. Y con respecto a la experticia ginecológica (certificado médico expedido por el INACIF) acreditada por el tribunal de la instrucción y valorada en la fase de juicio no se advierte que la defensa haya cuestionado al profesional del Inacif que la realizó, pues sólo solicitó la exclusión en la fase intermedia sobre la base de que la menor en ningún momento manifestó que fuera penetrada (página 10 del auto de apertura a juicio), tampoco ofertó en las pruebas a descargo (páginas 24-26 del auto de apertura a juicio) en esa fase documentación que determinara la falta de calidad habilitante de la perito que la realizó, prueba esta que fue admitida en la fase de la instrucción, bajo el fundamento de que fue recogida como indica la norma y elaborada por un profesional habilitado a tales fines.*

*5.77. Ha sido criterio de la sala de casación penal que en materia procesal penal puede ser empleado cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.*

*5.78. De igual manera, ha sido juzgado por esta alzada que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.*

*5.79. Plantea el recurrente que la corte de apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, que tergiversó y desnaturalizó las pruebas, pues aun cuando comprobó que la menor de edad, en la entrevista ante la cámara Gessell, nunca se refirió a violación o penetración, dio por sentado que él cometió dicho tipo penal, subestimando y menospreciando las incongruencias y contradicciones reveladas en la entrevista por la menor de edad, pues al ser comparada con las declaraciones dadas en otras ocasiones resultan ser distintas a las externadas en la cámara Gessell; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras analizar la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente, que la ratificación hecha por la alzada a la decisión condenatoria está cimentada en las diversas pruebas que fueron admitidas, contradichas y valoradas por el tribunal de la inmediación, lo que resultó suficiente al juzgador para retenerle el ilícito por el cual resultó condenado, tal como ha sido detallado en otro apartado de esta decisión.*

*5.80. En cuanto a que la corte no contestó lo relativo a las incongruencias en que incurrió la menor en la cámara gessell frente a otras declaraciones dadas ante la psicóloga del INACIF, las profesoras del colegio Calasanz y Génesis, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión recurrida, que la corte respondió con suficiencia ese alegato, para lo cual estableció que era necesario tomar en consideración los tiempos en que la menor dio la información y que cuando conversó con las psicólogas de las instituciones escolares*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habló de que fue tocada vaginal y analmente, lo que quedó comprobado por los testigos y las cartas escritas; agregó, además, la alzada que el anticipo de prueba fue la última declaración de la niña y son las que más alejadas están del hecho y que las primeras declaraciones son coincidentes con la evaluación médica practicada; que contrario a lo que plantea el reclamante la alzada dio motivos suficientes que justifican ese aspecto de la sentencia, por lo cual se le rechaza.*

*5.81. El recurrente plantea que ni primer grado ni la corte tomaron en cuenta las contradicciones en que incurrió la menor al ser entrevistada, la primera contradicción que alude es que manifestó que tenía novio y que le había comentado lo que estaba pasando, y que previo a eso había dicho que solo le había comentado lo sucedido a la profesora Bárbara Andrade; la segunda, es en cuanto al tiempo que pasaba en los centros educativos en los que estudió, pues narró que estaba en el colegio en la tanda de 7:00 a. m. a 5:00 p.m., en el colegio Calasanz era a las 7:00 a. m., pero no recordaba la hora de salida, declaraciones estas que al entender del reclamante contradicen la teoría del caso planteada por el órgano acusador y por la propia víctima al establecer que los hechos ocurrían después de las 12:00 m.; sobre el particular, la sala de casación penal entiende que las contradicciones que aduce la defensa en que incurrió la menor, son aspectos marginales que no tienen incidencia en la ocurrencia de los hechos, máxime cuando han sido valoradas pruebas testimoniales, periciales y documentales suficientes que comprometen, fuera de toda duda, su responsabilidad penal.*

*5.82. La corte de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada y las piezas que componen el expediente, que la condena impuesta al hoy recurrente fue determinada sobre la base de la valoración conjunta y armónica de las pruebas admitidas en la fase*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intermedia y contradichas y valoradas en la fase de juicio, las cuales fueron presentadas, oportunamente, durante la instrucción de la causa y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al encartado, sin que se advierta contradicción con la norma procesal penal o con precedentes de la esta sala de casación penal.*

*5.83. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada, en el aspecto penal, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

*En cuanto al recurso de la parte civil, señora Rosalina Silvestre José, en representación de la víctima.*

*5.84. En los cuatro medios propuestos, los cuales serán respondidos en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente alega que al acoger la Corte a qua el recurso de apelación del acusado, en el sentido de que rechazó la constitución en actor civil formalizada por ella, ignoró lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y olvidó que la indemnización fue dada a favor de la menor agraviada y no de ella como tía paterna. Agrega, además, que al eliminar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, sobre la base de que la guarda de la menor no recaía sobre ella, sino sobre la abuela de la víctima, obvió que esa abuela nunca se presentó al tribunal, no quiso denunciar los hechos, ni hacerse cargo de la menor, razón por la cual CONANI se hizo cargo, y que fue a partir de ese momento cuando ella se hizo responsable de la víctima, por lo cual consideró que era la única con calidad para constituirse en actor civil en representación de la menor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5.85. *Para una mejor comprensión del asunto invocado, conviene resaltar que la alzada, atendiendo al reclamo sobre la acción civil, se remitió al relato del tribunal de primer grado sobre la cuestión de la guarda de la menor, bajo los siguientes postulados fáctico-procesales : a) Que a la señora Rosalina Silvestre José, tía paterna de la menor de edad, le fue entregada la niña cuando salió del CONANI; b) Que la señora Dariana Cordero Cortorreal, madre de la menor, fue acusada por la Fiscalía del Distrito Nacional y, a raíz de dicha acusación, estuvo guardando prisión; además de que no se ha querellado; c) Que el padre biológico de la niña menor de edad, Freddy Antonio Silvestre José había fallecido al momento de la presentación de la querrela; d) Que la señora Viviana Cortorreal Frías, a quien se le otorgó la guarda mediante sentencia, no ejerció ninguna acción en favor de la menor de edad.*

5.86. *La jurisdicción a qua, para revocar la referida constitución en actor civil, señaló: a) que al momento de esta ser acogida, ya la guarda de la menor había sido otorgada, mediante sentencia, a la abuela de la niña F.S.C., de conformidad con las disposiciones del artículo 84 de la Ley núm. 136-03; b) que el tribunal de primer grado antepuso la guarda de hecho ejercida por la tía sobre la de derecho, otorgada a la abuela por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; c) que no fue aportada ninguna prueba tendente a demostrar o arrojar luz respecto a la calidad de Rosalina Silvestre José, subrayando que, en modo alguno, resulta óbice para que esta no accionara, como lo hizo, en virtud del legítimo derecho que tiene de denunciar y querellarse ante las acciones cometidas por el imputado en contra de su sobrina, más aún, ante la inacción de otros familiares y de, incluso, quien ciertamente ostentaba la guarda de la menor.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5.87. De conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 136-03, los padres, representantes o responsables tienen la obligación de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Párrafo.- En ausencia del padre y/o de la madre, estos deberes deben ser asumidos por aquella persona que tenga la guarda de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente.*

*5.88. El artículo 1 de la indicada ley establece: sujeto pleno de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. Párrafo.- Estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí.*

*5.89. El mismo texto legal consagra en el principio V, referente al interés superior del niño, niña o adolescente, lo siguiente: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; la necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.*

*5.90. De igual manera, el principio VI del referido texto legal establece: El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: primacía en la formulación de las políticas públicas; primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; preferencia en la atención de los servicios públicos y privados; prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.*

*5.91. Al verificar y concatenar los precitados textos legales, se advierte que, el interés superior del niño es un principio de derecho fundamental, reconocido a nivel internacional y positivizado en el ordenamiento interno; y este principio enlazado con el artículo 1 de la Ley núm. 136-03, que reconoce al menor de edad como sujeto de derechos, indica al juzgador que estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables, interdependientes e indivisibles entre sí.*

*5.92. El principio del Interés Superior del Menor lleva al juzgador a ponderar las vulnerabilidades propias de su condición etaria, y las inequidades intelectuales, económicas, emocionales, experienciales y de otros ámbitos que podrían perjudicarle en el transcurso del proceso;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en ese orden, se priorizan los derechos del menor, atendiendo a razones lógicas acordes con la finalidad del procedimiento de que se trate.*

*5.93. En el presente caso, la sala de casación penal advierte que la beneficiaria de la indemnización es la víctima directa, quien fue representada, tal como consta en el encabezado y las conclusiones de la instancia de constitución en actor civil, por su tía Rosalina Silvestre José, al interponer, oportunamente, la querrela durante el tiempo que fue responsable de la menor; que como afirma la recurrente en su escrito casacional, las medidas atinentes a la materia de niños, niñas y adolescentes están revestidas de provisionalidad por la naturaleza misma de la materia; en ese sentido, si bien quedó establecido que la menor ya no se encuentra bajo la guarda de la tía, la única perjudicada con el hecho fue ella; en ese tenor, la interpretación de la alzada resultó formalista, olvidando la finalidad de protección de los intereses de la menor, y colocándola en una posición aleatoria y de indefensión, no tratándose de los derechos de su representante legal, debido a que, como afirmó la propia alzada, en el presente caso nadie más ha ejercido acciones legales a nombre de la víctima directa del hecho; por lo que, al actuar la Corte a qua de la forma en que lo hizo, respecto al aspecto civil, desconoció, como alega la parte recurrente, lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en la ley, criterio que no comparte esta sede casacional, pues lo fundamental es que haya una continuidad en la acción y que el recaudo indemnizatorio cumpla con su finalidad, beneficiando a la menor agraviada.*

*5.94. La sala de casación penal se encuentra conteste con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, pues como bien razonó, la señora Rosalina Silvestre José interpuso la querrela con constitución*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en actor civil en fecha 27 de junio de 2018, en representación de la menor agraviada, y demostró, a través de las pruebas correspondientes, el vínculo sanguíneo que la une a esta; por su parte, a la señora Viviana Cortorreal Frías (abuela de la menor), le fue otorgada la guarda judicial de esta en fecha 12 de diciembre de 2018, de lo que se advierte que al momento de otorgársela ya la constitución en actor civil había sido formalizada y la señora Viviana Cortorreal no ejerció ninguna acción tendente a garantizar los derechos de la víctima, y ante el hecho de que la madre, en principio, también fue apresada, además de que no se querelló y el padre biológico falleció con anterioridad a la acusación, resulta razonable acoger la acción interpuesta por la señora Rosalina Silvestre José, dado que la misma fue realizada en el tiempo que ostentaba la guarda de hecho de la víctima y cumplió con el procedimiento establecido en la norma procesal penal, además de que fue hecha conforme con los actos válidos para este tipo de actuación, y dentro del tiempo que exige la norma.*

*5.95. A tales fines, conviene precisar que los procesos se desarrollan en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, cuyo interés es que sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo y que no se retrotraigan a etapas anteriores, y como ya se ha advertido, quien interpuso la querrela con constitución en actor civil, en tiempo oportuno, fue la tía de la menor como representante de esta, y al no accionar ninguna otra parte en el momento correspondiente, prevalece lo realizado por la pariente paterna.*

*5.96. La sala de casación penal restablece lo indicado por el tribunal de fondo, en el sentido de que la víctima directa del hecho es la joven*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*F. S. C., quien ha recibido el daño, y la representación civil la ha ejercido la señora Rosalina Silvestre José; por tanto, se impone establecer que la indemnización impuesta por el juez sentenciador no es a favor de Rosalina Silvestre José, sino para quien ha sufrido el daño directo, a tales fines, la joven de iniciales F. S. C.*

*5.97. Por todo lo expuesto, la Sala de Casación Penal revoca el aspecto civil de la sentencia recurrida, restableciendo la indemnización dispuesta por el tribunal de primer grado de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de la joven F. S. C., víctima directa del hecho, quien en el presente proceso es representada por la señora Rosalina Silvestre José.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas solicita la anulación de la sentencia recurrida. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*Sentencia Producida en Violación de la Imparcialidad judicial que Condujo a Desnaturalización de Los Hechos y la Presunción de Inocencia*

*En cuanto a este aspecto, desde el discurrir del tribunal de primera instancia se ha estado alegando que existió en el juzgamiento original una desnaturalización de los hechos, petición que al ser desoída en el escrutinio del tribunal de alzada, da al traste el conocimiento del recurso de casación, que solapa el vicio de desnaturalización de los hechos que es el que permite darle un viso de verdad a lo falso y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desencadena en una sentencia viciada por una acusación falsa analizada desde la óptica de jueces que actuaron bajo el manto de lo superficial, por temor a decidir y por el miedo de que sus supuestos de inhabilitación pudiesen ser visto como herramientas para tomar la decisión que el mismo proceso manda.*

*En ese tenor, debemos pasar al primer vicio de la sentencia, que se refiere a la valoración contenida en el numeral 59, contenido en la página 25, donde la corte al responder el primer medio del recurso de apelación, donde se le planteaba la transgresión al principio de imparcialidad, por haber establecido la presidencia del tribunal de primer grado, en ocasión de una inhabilitación planteada, que había sido constatada para influir en el proceso y establecer sus razones y las mismas ser compartidas por una de las juezas miembros que compusieron el tribunal sentenciador, decíamos que no se encontraba en condiciones de asegurar un juicio justo y cumplir con las garantías que dicha condición permite asegurar a lo interno del juzgamiento; la corte establece en el párrafo ya identificado: En primer orden se contradice el recurrente al referir que la inhabilitación presentada por la presidencia del tribunal colegiado de referencia fue compartida por la Jueza integrante, en los mismo términos, para luego decir que lo más relevante de la inhabilitación es la manifestación expresa de dicho órgano de justicia en pleno de que se encontraba afectado de imparcialidad negativa, cuando del análisis de la documentación que compone el expediente se verifica que el juez suplente se limitó a manifestar que el tribunal no se encontraba debidamente conformado para decidir sobre ningún asunto, por lo que sería necesario que las inhabilitaciones presentadas fueran tramitadas conforme el artículo 79 de la normativa procesal penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Debemos verificar que la honorable corte valora (igual lo confirma SCJ), en el párrafo anterior, el recurrente no tiene razón en expresar que la juez homologa que se inhibió no lo hizo en razón de la inhibición de la presidenta que conoció el juicio de fondo, sin embargo, en el párrafo anterior se contradice la corte al valorar que efectivamente la razón de la presidencia determinó que se inhibiera por dicho motivo la segunda juez miembro, prueba de ello es que la corte hace constar en el numeral 60, Página 25 Fijado lo anterior, no lleva razón el recurrente al establecer que las magistradas decidieron inhibirse sobre la base de que no estaban en condiciones de garantizar un juicio justo, para lo cual, inicialmente, vale la remisión a los fundamentos de la inhibición de ambas juzgadoras. En primer lugar, la jueza presidente sostiene que en virtud de las disposiciones de los artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal informó que personas externas se le acercaron tratando de influenciar de manera positiva a favor del procesado, situación que compartió sus compañeros jueces y llegó a la conclusión de que era necesario apartarse del conocimiento del proceso por un tema de transparencia, toda vez que esos acercamientos podrían comprometer no la imparcialidad, como mal apunta el recurrente sino la credibilidad de la decisión que pudiera intervenir; que, consecuentemente, la jueza miembro también decide apartarse de dicho conocimiento, al considerar que las causales mencionadas por su homóloga resultan relevantes.*

*Esto se comprueba desde el momento que se enlazó el certificado médico legal con las declaraciones de la adolescente F.S.C, atribuyéndole a la menor de edad el artificio jurídico de la violación sexual, interpretación judicial esta sin fundamento, ya que la misma adolescente (ahora mayor de edad) nunca lo expresó, sino que se refirió a una presunta agresión, sin embargo, todos los grados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriores repiten la omisión de estatuir conforme a la prueba presentada, al establecer que la niña habló de violación sexual, realizando supuestos inquisidores sobre la ocultación de información de la menor, situaciones superada dentro de la normativa procesal penal, convicciones absurdas de juzgadores, ausente a la hora de poner en práctica su función de aplicar la Constitución en todo tipo de procesos, puesto que, en cualquier sistema donde exista una garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional, puede afirmarse que todo juez es constitucional.*

*Respecto a este medio, tanto la Cámara Penal de la Corte de apelación, como la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, han tergiversado el tema de la parcialidad judicial, que ha agregado la defensa técnica del imputado, hoy recurrente en revisión constitucional, Donni Mayobanex Santana Cuevas, en el sentido de que esa parcialidad negativa al momento del conocer el juicio de fondo, ha afectado todas las garantías constitucionales que tiene previsto el proceso penal en favor del imputado. Siendo un razonamiento provisto de ilogicidad por el tribunal Supremo, ya que ciertamente el aspecto contados por la Jueza Presidente del Tribunal Colegiado que debía proceder al conocimiento de la cuestión judicial, es lo que influye en el ánimo de la jueza miembro de tomar una decisión que a ella directamente no le correspondía y que esta negativa de conocimiento del proceso las colocaba a la espalda de un juicio con todas las garantías de ley, teniendo incidencia en el resultado final, afectando al imputado con la desnaturalización de los hechos y el manejo de la prueba de una manera inadecuada, dado que al momento mismo de decir, que alguien ha influido en favor del imputado, se generó esa parcialidad negativa, que permeó el sistema de valoración que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunales de alzada ignoraron, al confirmarlo, llevando al imputado a una presunción de culpabilidad.*

*La ligereza de la Corte de inferirle a la defensa técnica de que si ella conocía que existía una causa de recusación sobre las mencionadas juzgadoras debió plantearlo, dan muestra fehaciente de que estos no debieron rechazar las inhibiciones, pues su deber de cuidado del proceso penal pone a su cargo la eficiente tutela, puesto que, de existir causa de recusación, la inhibición como un incidente muy personal del juez debió ser acogida por la Corte de apelación. Esta parcialidad condujo en las etapas de juicio, apelación y casación a obviar la garantía constitucional de ver al encartado bajo el crisol insoslayable de la presunción de inocencia, puesto de que, de haber actuado de este modo, no se pudiera sustentar que una valoración bajo la absurda premisa de que la adolescente ocultaba información al no establecer en la Cámara Gesell que no había sido penetrada sexualmente, lo que no debe ocurrir en un sistema de valoración probatoria basado en la sana crítica que aportan las pruebas y sobre todo, cuando el encartado ingresa al proceso en condiciones de inocente y con las garantías que aportan la independencia e imparcialidad judicial.*

*Que el tema de la transparencia fue mal enfocado sobre la base que el juez debe actuar a espaldas de comentarios y decires y que sus actuaciones son en desapego de lo que pudiesen o no decir, su accionar debe ser el compromiso con el sentido de que esa parcialidad negativa al momento del conocer el juicio de fondo, ha afectado todas las garantías constitucionales que tiene previsto el proceso penal en favor del imputado. Siendo un razonamiento provisto de ilogicidad por el tribunal Supremo, ya que ciertamente el aspecto contados por la Jueza Presidente del Tribunal Colegiado que debía proceder al conocimiento*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la cuestión judicial, es lo que influye en el ánimo de la jueza miembro de tomar una decisión que a ella directamente no le correspondía y que esta negativa de conocimiento del proceso las colocaba a la espalda de un juicio con todas las garantías de ley, teniendo incidencia en el resultado final, afectando al imputado con la desnaturalización de los hechos y el manejo de la prueba de una manera inadecuada, dado que al momento mismo de decir, que alguien ha influido en favor del imputado, se generó esa parcialidad negativa, que permeó el sistema de valoración que los tribunales de alzada ignoraron, al confirmarlo, llevando al imputado a una presunción de culpabilidad.*

*La ligereza de la Corte de inferirle a la defensa técnica de que si ella conocía que existía una causa de recusación sobre las mencionadas juzgadoras debió plantearlo, dan muestra fehaciente de que estos no debieron rechazar las inhibiciones, pues su deber de cuidado del proceso penal pone a su cargo la eficiente tutela, puesto que, de existir causa de recusación, la inhibición como un incidente muy personal del juez debió ser acogida por la Corte de apelación. Esta parcialidad condujo en las etapas de juicio, apelación y casación a obviar la garantía constitucional de ver al encartado bajo el crisol insoslayable de la presunción de inocencia, puesto de que, de haber actuado de este modo, no se pudiera sustentar que una valoración bajo la absurda premisa de que la adolescente ocultaba información al no establecer en la Cámara Gesell que no había sido penetrada sexualmente, lo que no debe ocurrir en un sistema de valoración probatoria basado en la sana crítica que aportan las pruebas y sobre todo, cuando el encartado ingresa al proceso en condiciones de inocente y con las garantías que aportan la independencia e imparcialidad judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que el tema de la transparencia fue mal enfocado sobre la base que el juez debe actuar a espaldas de comentarios y decires y que sus actuaciones son en desapego de lo que pudiesen o no decir, su accionar debe ser el compromiso con la Constitución y el debido proceso, huir del compromiso judicial por lo que pudiesen creer o decir, parafraseando a la diosa Atenea, en la tercera parte de La Orestíada, para una ciudad democrática no sólo la confianza en sus ciudadanos, sino también la seguridad de una justicia racional e imparcial: un tribunal insobornable, augusto y protector del país y siempre atento por los que duermen.*

*Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. l() (La negrita no es del original). Como vemos el tema de la independencia del juez, es básico en un sistema democrático, pues garantiza que cuando un ciudadano somete su caso a los tribunales de justicia, en particular, cuando se trata de justicia constitucional, el juzgador resolverá conforme a los instrumentos internacionales, Constitución Política y Leyes, y no respondiendo a los intereses de los otros poderes del Estado. Realmente de esa forma, se garantiza el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, en cuanto a la imparcialidad, la Corte Interamericana ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.*

*En el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, la víctima alegó la violación al principio de imparcialidad pues los dos recursos de Casación interpuestos contra las sentencias dictadas por los dos tribunales de juicio que resolvieron el caso, la primera sentencia absolutoria que fue anulada y la segunda sentencia condenatoria que fue confirmada, fueron resueltos por los mismos miembros de la Sala Penal. Con respecto a este reclamo la Corte Interamericana resolvió condenando a Costa Rica, pues indicó que: 171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. 174. Los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debieron abstenerse de conocer los dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 porque, considera esta Corte, que al resolver el recurso de casación contra la sentencia absolutoria de 29 de mayo de 1998, los mismos magistrados habían analizado parte del fondo, y no solo se pronunciaron sobre la forma. 12 Para garantizar la imparcialidad y la independencia, la Corte rescata la figura de la recusación, indicando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que. la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción.*

*La imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso. Y desde esa perspectiva, son los instrumentos jurídicos y los tribunales supranacionales los que han reconocido que la imparcialidad jurisdiccional se enuncia como exigencia derivada del debido proceso con el ánimo de asegurar la mayor objetividad posible frente al caso que se pone a disposición para el juzgamiento. La Declaración Universal de los derechos humanos, por su lado, expone: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática. Específicamente, ha señalado que, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.*

*Violación al Derecho de Defensa y Tutela Judicial Efectiva por Inobservancia de la Libertad Probatoria y a la Seguridad Jurídica, En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuanto a la Inadmisión de Pruebas Nuevas que surgieron en Grado de Apelación y la Falta de Motivación al Apartarse del Precedente, en Contraposición con Precedentes Anteriores de la Suprema Corte de Justicia y al Principio de Igualdad*

*La CORTE DE CASACION hizo una errónea aplicación, respecto a la libertad probatoria, viéndolo desde la esfera de la inclusión de los medios excepcionales configurado en la norma de rito, como pruebas nuevas, en el tema de que según la Suprema Corte de Justicia, la CORTE DE APELACION, al juzgar; llevaba razón en el sentido de que la libertad probatoria, tiene sus límites en jurisdicción dealzada, que siendo así, el hecho de inadmitir elementos de pruebas que en la jurisdicción de alzada pudiesen variar la decisión del tribunal de primera instancia, fueron desechados, produciendo en ese sentido un estado de indefensión, que dejo desprovisto al imputado de una tutela judicial, que desencadenó una violación al derecho de defensa del mismo.*

*De lo ya expuesto, se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Inicialmente debe apuntarse que dicha conexión inmediatamente remite a la consideración de las garantías judiciales expresas en el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Lo anterior pues no podría concebirse debido proceso sin el cumplimiento de las mismas y consecuentemente tampoco respeto al derecho de defensa. Ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al referirse a las garantías judiciales o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.*

*En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso WERNER, señala que bastan las ideas preconcebidas para apartar a un juez de la decisión final en el proceso.*

*Que ha sido criterio socorrido de nuestra Suprema Corte de Justicia que: la Corte que debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados en el Tribunal de Juicio a fin de no volver a juzgarlo nuevamente, salvo que en el proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias (COMO EN EL CASO DE LA ESPECIE OCURRIERON CON LA PRUEBA QUE CORRESPONDEN A LAS DOS NUEVOS EXPERTICIOS GINECOLOGICOS EN EL PAIS Y EN EL EXTRANJERO DE LA MENOR DE EDAD, REALIZADOS EN EL JEAN BATISTE HOSPITAL DE ESTADOS UNIDOS Y EN EL PAIS, que se aportan en este escrito, así como un Peritaje caligráfico, demostrativo de la manipulación de los trazos caligráficos de la adolescente FSC, expresando que no había escrito cartas y que se corresponden con su versión más reciente de los hechos narrados en video público acerca de no haber sido abusada sexualmente por el imputado, lo que se corresponde con su anatomía certificada clínicamente), que resultaron de actuaciones distintas a las realizadas y específicamente en dicha decisión, caso en el cual tendrían la opción legal, contenida en el numeral 2 del art. 422 del Código Procesal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal, de ordenar un nuevo juicio, tal como debió hacerse en el caso de la especie.*

*La infracción constitucional más grave, ocurre en ocasión en que la corte de apelación, inadmitió esas pruebas, cuando había declarado mediante resolución No.81-2020, de fecha 28 de febrero del año 2020, la admisibilidad del recurso sin excepción de que esas pruebas no ingresarían al proceso, lo que colocó al encartado en un estado de incertidumbre e indefensión, debido a que el mismo ya entendía las pruebas admisibles por la decisión anterior y luego en la valoración judicial, la misma le es inadmitida, siendo la misma esencial para la determinación de la verdad del proceso. Basta verificar que la corte reiteró en el dispositivo de la sentencia la admisibilidad del recurso<sup>4</sup>, aun la etapa de admisibilidad había precluido, por lo que, cuando la corte vuelve sobre sus pasos, vulnera groseramente el principio de seguridad jurídica por cosa juzgada, vulnerando nueva vez el sagrado derecho de defensa del recurrente.*

*Observará en esa misma valoración la desigualdad ponderativa esta honorable corte, que el recurrente en revisión constitucional con relación al informe realizado por la licenciada Geomaris Lorenzo, específicamente en fecha 18 de abril 2016, relativa a una evaluación psicológica de la adolescente, por ser una prueba pericial que se realizó sin la autorización del ministerio público y el tribunal, en ese contexto el tribunal de juicio fijó el criterio de que la prueba referida no cumplieran con la decisiones normativas, respecto a la manera que deben recibirse la declaraciones a una menor de edad, sin embargo la exclusión probatoria de la entrevista no invalidaba a la psicóloga a participar en el proceso (pag.78 sentencia SSJ-SS-22-0750) y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reprodujo ilegalmente como testigo, cuando su dependencia se basaba en el referido informe excluido, sin embargo, esta misma crítica que operó en beneficio del órgano acusador, fue el criterio en el cual se basó la corte de apelación y confirmó la SCJ, para colocar al señor Donni Santana en condiciones de desigualdad de armas; a cuyo efecto de la revisión constitucional planteada ante este tribunal de restitución de garantías fundamentales, la argumentación jurídica relativa a la no exclusión del proceso a la psicóloga como testigo habiéndose excluido la experticia por ilegal, acarreaba la misma suerte por efecto cascada, en virtud de lo que estipula el art. 167 del CPP, sin embargo, la razón de esta admisión no fue el mismo criterio que operó para valorar en la corte las pruebas a descargo del recurrente, actuando así de contrapelo a la igualdad de tutela judicial en la interpretación en perjuicio, operando el mismo criterio en favor de la parte acusadora.*

*El sentido otorgado en la interpretación jurisdiccional, no es simple cuestión de raigambre procesal, sino que atañe troncalmente al derecho de defensa, debido a que al establecer que una profesional de la psicología que abordaría declaraciones testimoniales, contradice la esencia misma de su aporte y posterior declaración carente de valor, porque actuaba en calidad de su oficio como psicóloga infantil, contraviniendo así, la lógica de la noción Jurica del testigo, el cual debe responder lo que sabe sobre la ocurrencia de un hecho que observo través de sus sentidos, declarar de todo que sabe del asunto discutido que el juez debe escuchar con atención siempre que sus testimonio verse sobre la presencialidad del hecho (art 11.2 resolución 2006-2009-SCJ sistema de integralidad institucional del poder judicial). Al no ocurrir de este modo, el encartado se enfrentó ante versiones expertas valoradas como testimonios, lo que acredita un modo de defensa distinta según sea testigo o perito, faltando así a los remedios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesales que demandaban exclusión o no valoración positiva por parte de los tribunales ordinarios donde se enervaron las quejas, para que hoy no se encontrara la sentencia afectada de semejando violación al principio de igualdad entre las partes en el proceso.*

*Este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en fecha 8 de septiembre del 2021, la SENTENCIA TC/0283/21, entendió que la valoración de las pruebas, en violación a las reglas establecidas en el proceso penal y al debido proceso, encausan su decisión a producir una violación al derecho de defensa, siendo así: Tenemos un precedente que versa en el sentido siguiente: En este sentido, advertimos que los tribunales penales, en este tipo de casos están obligados a valorar cada uno de los elementos presentados, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Esto, sin que para deducir la responsabilidad penal en un caso tenga como único camino los indicios detectados por una auditoría de la Cámara de Cuentas ni que lo revelado por ésta ate, de manera automática, la convicción del tribunal ni la suerte del proceso, ya que en el ordenamiento procesal penal vigente impera el régimen de libertad probatoria establecido por el artículo 170 del Código Procesal Penal y no el de la prueba tasada. Lo cual, además, resulta cónsono con el mandato del numeral 7) del artículo 69 de la Constitución dominicana que establece como una de las garantías mínimas, inherentes al debido proceso, la de que toda persona sea juzgada conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En Doctrinas citadas por este Tribunal de Garantías Constitucionales, se cita en el párrafo 91 de la Sentencia TC/0018/17: Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo.*

*Otro punto que no obedece al debido proceso es el aspecto civil del proceso, el cual fue rechazado por la corte y revocado por la suprema corte de justicia, en cuanto a lo atinente a la falta de calidad de la reclamante civil, que usurpa la calidad sin ser la titular de guarda y custodia de la joven Franchesca, en su condición de hermana del padre biológico de la misma, en el siguiente sentido.*

*La señora Rosalinda Silvestre José, incursiona en el proceso mediante una querrela, solicita y obtiene del tribunal de sentencia una condena pecuniaria, sin tener calidad para el reclamo, porque la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 447-02-2018-SCON-00231, de fecha 12 de diciembre del año 2018, declaró desistida la demanda en Guarda, interpuesta por la señora querellante contra la Sra. Viviana Cortorreal Frías, ante el desistimiento expreso realizado por la señora Rosalina; en consecuencia dicho tribunal otorgó la guarda de la adolescente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Franchesca a la abuela materna, por garantizar la misma la estabilidad necesaria para el desarrollo de la niña.*

*En ese tenor, la guarda conforme a la normativa de la Republica dominicana es: Art. 82 del Código para la Protección del Sistema de Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03, instituye como DEFINICION DE GUARDA: Es la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea esta una persona física o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o, de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo.*

*Así mismo reza el Art. 83.- CARACTER Y NATURALEZA DE LA GUARDA. La guarda es una institución jurídica de orden público, de carácter provisional, que nace excepcionalmente para la protección integral del niño, niña o adolescente privado de su medio familiar y para suplir la falta eventual de uno o de ambos padres o personas responsables. Art. 84. OTORGAMIENTO DE LA GUARDA. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior.*

*SI NOS FIJAMOS, a la fecha 27 DE JUNIO 2018, la adolescente F.S.C. en ese entonces, no estaba bajo la guarda legal de la señora ROSALINA SILVESTRE JOSE, EL 12 DE JUNIO ES CUANDO EL TRIBUNAL N.N.A RECIBE EL APODERAMIENTO DE LA PROCURADORA MAYRA MEDINA, por lo tanto, la misma en ese y este momento y más*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aún al momento de la sentencia de objeto de este recurso, CARECÍA de la calidad establecida por la norma para presentar acciones civiles contra el imputado, prueba de ello, es que estaba demandando tener dicha atribución con audiencia el mismo 27 de junio 2018 en que interpuso su querrela, es decir, con consciencia de que no representaba legamente a la niña F.S.C.*

*Pretender que cualquiera persona, en todos los casos, pueda formular querrela a nombre del ofendido, nos llevaría al absurdo de invalidar la finalidad de ese instituto, que no es otra sino la de que los particulares ofendidos obren en la forma más conveniente a sus intereses, pues se les*

*despojarla de un derecho estrictamente subjetivo, que sólo puede ser ejercido por su titular o su representante legal.*

*En ese mismo tenor, la SCJ, ha establecido: Calidad. En una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida, como es el caso de la calidad, que implica el poder para actuar en justicia y solicitar al juez el examen de una pretensión, sin la cual no es posible el andamio de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante que no tiene derecho para actuar en justicia poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca\$.*

*En tales atenciones no tuvo razón la instancia colegiada, cuando asume que la Sra. Silvestre José puede establecer teóricamente que tenía la guarda de la adolescente sin demostrarla con absolutamente ninguna*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba, asumiendo que la guarda es de hecho y no de derecho, asumiendo también el tribunal un error de ponderación tal como acotamos en el párrafo anterior, dado que le da una valoración en perjuicio al dispositivo de la sentencia No. 447-02-2018SCON-00231, de fecha 12 de diciembre del año 2018, aportado, para demostrar el reclamo y desistimiento de la guarda en beneficio de la abuela de la adolescente, la Sra. Viviana Cordero, lo que lejos de demostrar calidad de la Sra. José determina que la misma nunca la tuvo y que al querellarse desistió de la misma en favor de dicha abuela materna, evidenciando además de su desinterés en tener en realidad la guarda, también ha demostrado que al momento de su querrela estaba desprovista de calidad para actuar, dada que la fecha de la interposición de la querrela (27 de junio, 2018) es anterior a la sentencia que además da constancia del desistimiento de la acción de la querellante, que poco importa que el tribunal establezca que la indemnizaciones para la adolescente si en su condición de menor, quien recibe la indemnización carece de calidad para actuar en sui nombre y representación, careciendo este alegato del tribunal de sentido lógico-procesal y evidentemente que ha errado en igual sentido la Suprema Corte de Justicia al revocar el aspecto civil de la sentencia, de igual modo, al no asistir a la etapa de corte a sustentar sus pretensiones y su abogado desistir, demostraron la falta de interés para la condigna reparación.*

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, Procuraduría General de la República y señora Rosalina Silvestre José, no depositaron escritos de defensa, no obstante haberseles notificado la revisión de la especie mediante memorándum recibido el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y mediante el Acto núm. 598/2023, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzon M.,<sup>5</sup> el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia impugnada núm. SCJ-SS-22-0750, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-00205, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Sentencia penal núm. 502-2020-SS-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).
5. Copia de la Sentencia penal núm. 502-2020-SS-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia del Acto núm. 231/22, instrumentado por Blanca María Acosta Pérez, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
7. Copia fotostática de certificado médico suscrito por la Dra. Nancy R. Suazo M., el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia del Acto núm. 565/2022, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio,<sup>6</sup> el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
9. Copia del Acto núm. 1996-2022, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua,<sup>7</sup> el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).
10. Copia del Acto núm. 1997-2022, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua,<sup>8</sup> el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).
11. Copia del Acto núm. 1998-2022, instrumentado por la ministerial Maritza German Padua,<sup>9</sup> el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto concierne a la acusación penal iniciada por el Ministerio Público contra el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal y 396,

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

literales b) y c) de la Ley núm. 136-03<sup>10</sup>, que tipifican y sancionan el delito de incesto, por haber cometido violación sexual en perjuicio de la menor de edad FSC.<sup>11</sup> Dicha acción fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00205, de doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión condenó al referido imputado al cumplimiento de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, así como al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima menor de edad, a ser pagada a su tía, la señora Rosalina Silvestre José.

Inconforme con la aludida decisión, el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas recurrió en alzada el indicado fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00098, dictada el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), revocó parcialmente la Sentencia condenatoria penal núm. 249-04-2019-SSEN-00205 y, en consecuencia, rechazó la constitución en actora civil formalizada por la señora Rosalina Silvestre José, al no haber probado su calidad para actuar en representación de la menor de edad vulnerada.

Insatisfechos ante esa situación, el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas y la señora Rosalina Silvestre José interpusieron, mediante memoriales diferentes, sendos recursos de casación. Estos fueron resueltos por la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), que dictaminó

<sup>10</sup> Que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente.

<sup>11</sup> Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo siguiente: rechazó el recurso sometido por el imputado, pero acogió el interpuesto por la representante de la víctima y, en consecuencia, condenó al imputado al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) a favor de la menor FSC., representada por la señora Rosalina Silvestre José. Inconforme con la referida Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750, el señor Santana Cuevas interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>12</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>13</sup>

b. Con relación al plazo de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado reconoció, en la Sentencia TC/0335/14,<sup>14</sup> como *hábil y franco*, al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

*A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

c. Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15,<sup>15</sup> el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante, como *franco y calendario*, al referido plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; es decir, que se dictaminó la eliminación del *dies a quo* y el *dies ad quem* para la determinación de dicho plazo, en los siguientes términos:

*j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión*

<sup>12</sup> Ver Sentencia TC/0143/15.

<sup>13</sup> TC/0247/16.

<sup>14</sup> De veintidós (22) de diciembre.

<sup>15</sup> De uno (1) de julio.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

d. El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta se comprueba, de una parte, que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750 fue notificada al señor Donni Mayobanex Santana Cuevas mediante el Acto núm. 565/2022, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio,<sup>16</sup> el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y, de otra parte, se verifica que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), o sea, cuarenta y un (41) días después. Expresado de otro modo, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba holgadamente vencido. Ante este cuadro fáctico, procede inadmitir, por extemporáneo, el recurso de revisión de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión el recurso de revisión constitucional de decisión

<sup>16</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional interpuesto por el señor Donni Mayobanex Santana Cuevas, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0750, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Donni Mayobanex Santana Cuevas, a la señora Rosalina Silvestre José y a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**